



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: **202200628**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada a través de apoderada judicial por JIMMY ALEJANDRO RAMIREZ CHAPARRO, en contra de HENRY OSWALDO VARGAS LAVERDE y CLARA JOSEFINA HERRERA DIAZ seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- Las pretensiones 2ª, 10ª, 14ª, 19ª, 22 y 23, no aparece si no una sola firma de aceptación del título valor cuando se está presentado la demanda, contra los Señores HENRY OSWALDO VARGAS LAVERDE y CLARA JOSEFINA HERRERA DIAZ.
- El título valor por \$200.000, oo pesos con fecha de suscripción 31 de octubre del 2018 y vencimiento el 14 de junio del 2019, donde tampoco aparece la firma de aceptación de los dos demandados, no está relacionada claramente en las pretensiones de la demanda.
- La letra de cambio determinada en la pretensión 23, no es calara por cuanto se determina una fecha totalmente diferente al vencimiento literal del título valor.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, Dispone:

1. INADMITIR, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que promueve JUVENAL RINCON MEDINA en contra de JHON CAMILO BOHORQUEZ MORENO.
2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas claramente, so pena del rechazo de la demanda.
3. RECONOCER al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, como apoderado del DEMANDANTE, teniendo en cuenta el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 02 de**
diciembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0bc51344663f71d306537e6fbd6e174d03bf21f1c9a5ff793e628441be7e93**

Documento generado en 01/12/2022 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200657-00
DEMANDANTE	CONJUNTO DE APARTAMENTOS VENCEDORES
DEMANDADO:	LUZ NEIRA HERRERA VILLARRAGA
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta CONJUNTO DE APARTAMENTOS VENCEDORES, en contra LUZ NEIRA HERRERA VILLARRAGA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el artículo 84-4 CGP, en el numeral 1.3. del acápite de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita el pago de intereses moratorios, pero no especifica las fechas a partir de las cuales dichos intereses se generan sobre cada cuota pretendida. Razón por la cual, la parte actora debe INDICAR DE MANERA CLARA Y DETALLADA la fecha de causación de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas no pagadas que pretende cobrar.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. JORGE ANDRÈS CRISTANCHO VARGAS portador de la TP No. 269.904 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639fff99178e40bdb9605ce6fdffe10d284878cb4f8bd6d55e6c443af9cb557c**

Documento generado en 01/12/2022 10:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200721-00
DEMANDANTE	JAIME PULIDO URINTIVE
CAUSANTE:	EFRAIN PULIDO
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso SUCESION INTESTADA que presenta JAIME PULIDO URINTIVE, siendo causante EFRAIN PULIDO, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. En caso de que el causante haya tenido vínculo matrimonial o marital, INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.
- B. Teniendo en cuenta el numeral 5 del art. 489 del C.G.P., deberá ADJUNTAR como anexo a la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan de ellos.
- C. Teniendo en cuenta el numeral 6 del art. 489 del C.G.P, deberá ADJUNTAR el avalúo catastral de todos los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

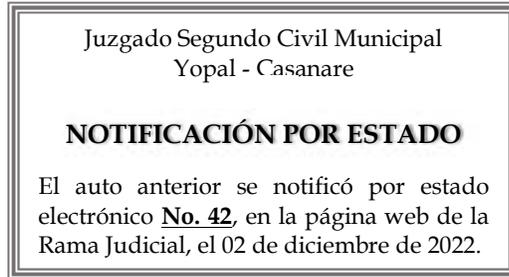
TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. CESAR ORLANDO TORRES TOBO portador de la TP No. 204.197 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398d836dd0ab92b6bcba9730a2e624e39267e469495dba388dcfd77dc7a015e3**

Documento generado en 01/12/2022 10:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200667-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS JULIO ARCINIEGAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO FINANDINA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS JULIO ARCINIEGAS, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 1510006742, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CARLOS JULIO ARCINIEGAS, a favor de BANCO FINANDINA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$20.767.565 M/Cte.), que corresponde al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1510006742.

- 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 28 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ portador de la TP No. 44.823 del C.S. de la J.

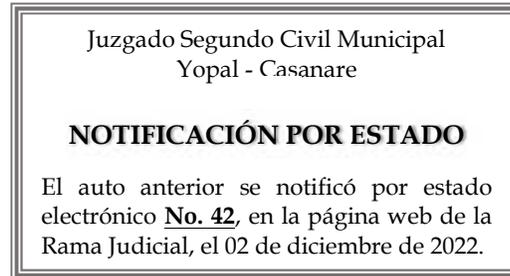
QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb965d55daa79922c5d24cfd162c26f2a96b63ce1acb9b7cc726a0c7eb1871c**

Documento generado en 01/12/2022 10:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200668-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE
DEMANDADO:	JULIO CESAR SANTIAGO CUADROS VILLALBA RINCON ESPITIA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE actuando a través de apoderada judicial, en contra de JULIO CESAR SANTIAGO CUADROS y VILLALBA RINCON ESPITIA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la certificación obrante a Doc02, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JULIO CESAR SANTIAGO CUADROS y VILLALBA RINCON ESPITIA, a favor de CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$20. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2017.

1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 06 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de DIECIOCHO MIL PESOS M/Cte. (\$18. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2017.

2.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el 06 de diciembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$59. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2018.

3.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el 06 de febrero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (63. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2018.

4.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el 06 de mayo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (63. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2018.

5.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el 06 de junio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (63. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2018.

6.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el 06 de julio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (63. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2018.

7.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el 06 de agosto de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (63. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2018.

8.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el 06 de septiembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (63. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2018.

9.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el 06 de octubre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (63. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2018.

10.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el 06 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (63. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2018.

11.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 11, desde el 06 de diciembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

12. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (63. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2019.

12.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 12, desde el 06 de enero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (63. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2019.

13.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 13, desde el 06 de febrero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (63. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2019.

14.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 14, desde el 06 de marzo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2019.

15.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 15, desde el 06 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2019.

16.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 16, desde el 06 de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

17. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2019.

17.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 17, desde el 06 de junio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

18. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2019.

18.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 18, desde el 06 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

19. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2019.

19.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 19, desde el 06 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

20. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2019.

20.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 20, desde el 06 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

21. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2019.

21.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 21, desde el 06 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

22. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2019.

22.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 22, desde el 06 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

23. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2019.

23.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 23, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

24. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2020.

24.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 24, desde el 06 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

25. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2020.

25.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el 06 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

26. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2020.

26.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 26, desde el 06 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

27. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2020.

27.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 27, desde el 06 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

28. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2020.

28.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 28, desde el 06 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

29. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2020.

29.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 29, desde el 06 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

30. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2020.

30.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 30, desde el 06 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

31. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2020.

31.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 31, desde el 06 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

32. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2020.

32.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 32, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

33. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2020.

33.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 33, desde el 06 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

34. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020.

34.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 34, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

35. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020.

35.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 35, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

36. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021.

36.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 36, desde el 06 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

37. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021.

37.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 37, desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

38. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021.

38.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 38, desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

39. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/Cte. (\$70. 000.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021.

39.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 39, desde el 06 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

40. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/Cte. (\$70. 000.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021.

40.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 40, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

41. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/Cte. (\$70. 000.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021.

41.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 41, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

42. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/Cte. (\$70. 000.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021.

42.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 24, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

43. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/Cte. (\$70. 000.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021.

43.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 43, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

44. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/Cte. (\$70. 000.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.

44.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 44, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

45. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/Cte. (\$70. 000.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021.

45.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 45, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

46. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/Cte. (\$70. 000.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021.

46.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 46, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

47. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/Cte. (\$70. 000.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.

47.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 47, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

48. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/Cte. (\$70. 000.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022.

48.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 48, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

49. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/Cte. (\$70. 000.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022.

49.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 49, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

50. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/Cte. (\$70. 000.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022.

50.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 50, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

51. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$87. 500.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022.

51.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 51, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

52. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$87. 500.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022.

52.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 52, desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

53. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$87. 500.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2022.

53.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 53, desde el 06 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

54. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$87. 500.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2022.

54.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 54, desde el 06 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

55. Por las demás sumas que por concepto de administración se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado en el reglamento de copropiedad, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

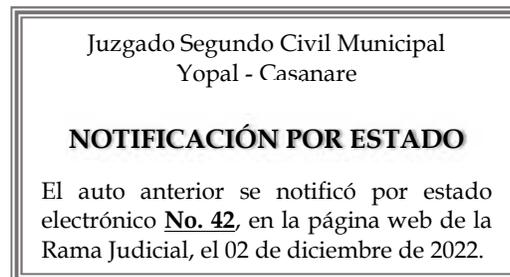
CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y ley 2213 de 2022 RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES portadora de la TP No. 261.815 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e29a04a25a4c1e5b677d1a965fd670e95b26368bc148cb979a00c001f3d4c88**

Documento generado en 01/12/2022 10:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200665-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	NUVIA STELLA DAZA LEON
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que efectivamente no se ha admitido la demanda y menos aún se han decretado medidas cautelares. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC contra NUVIA STELLA DAZA LEON, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: SIN CONDENA en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f3838c87c8cfcc29ee508b40d6905c86ce7f1041d1eafb4028e984b288d8ef**

Documento generado en 01/12/2022 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200659-00
DEMANDANTE	INTELCON TECNOLOGIA S.A.S.
DEMANDADO:	UNION TEMPORAL SUBESTACION LLANO LINDO
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso DECLARATIVO que presenta INTELCON TECNOLOGIA S.A.S., en contra UNION TEMPORAL SUBESTACION LLANO LINDO, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Se avizora que las pretensiones de la demanda insertadas en las pretensiones de la demanda, van dirigidas en contra de la agrupación Unión Temporal Subestación Llano Lindo, manifestando que esta representada legalmente por la señora Giovanna Stella Alonso Herrera.

Frente a lo anterior, debe señalarse que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, e incluso compartida por las restantes altas Cortes, viene señalado de manera reiterada, la circunstancia que los consorcios y uniones temporales, no pueden acudir al proceso como demandantes o demandados, sino a través de las personas que lo integran, en forma individual, es decir, cada uno de sus integrantes, debido a que carecen de la capacidad para ser partes, en los términos del art. 53 del CGP.

Por tal motivo, deberá INDIVIDUALIZAR el nombre de quienes integran la parte demandada, es decir la Unión Temporal Subestación Llano Lindo, exigencia formal que viene prevista en el numeral 2 del art 82 CGP, de igual manera deberá APORTAR documento relacionado con la prueba de existencia y de la calidad en que debían intervenir las personas integrantes de la unión temporal señalada, las cuales son las que deben intervenir como parte demandada en el presente asunto.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. JOSE LUIS SUAREZ DAVILA portadora de la TP No. 255.082 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53b104abf55b758fe2b8dd16045c93f6e8d0dc67c47d46c1ddd5dd638fe1975**

Documento generado en 01/12/2022 10:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200664-00
DEMANDANTE	REDLLANTAS S.A.
DEMANDADO:	H&M SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA SAS
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta REDLLANTAS S.A, en contra H&M SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA SAS, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el artículo 82 numerales 4 y 5 CGP, MODIFIQUE Y ACLARE el hecho tercero y la pretensión segunda de la demanda, toda vez que la fecha de vencimiento del Pagaré No. 387166 en los hechos corresponde al día 28 de abril de 2022 y en las pretensiones hace alusión a que el pagaré venció el día 28 de mayo de 2022, fechas que no coinciden entre sí.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. PABLO UPOGUI JIMENEZ portador de la TP No. 103.667 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59847a06b0926a9ee8f633b5ba5e82caab4c65f91bd5ca7d87fd4f4176cbc4ab**

Documento generado en 01/12/2022 10:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200660-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LISSA CAROLINA DIAZ GARCIA RUSBEL DIAZ BASTILLA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de LISSA CAROLINA DIAZ GARCIA y RUSBEL DIAZ BASTILLA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 8001332, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LISSA CAROLINA DIAZ GARCIA y RUSBEL DIAZ BASTILLA, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$225.809 M/Cte.), que corresponde a la cuota del mes de junio del año 2022 representada conforme lo pactaron las partes en el pagaré No. 8001332.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1, causados desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 01 de junio de 2022, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
2. DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$234.320 M/Cte.), que corresponde a la cuota del mes de julio del año 2022 representada conforme lo pactaron las partes en el pagaré No. 8001332.
 - 2.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 2, causados desde el 01 de junio de 2022 hasta el 01 de julio de 2022, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3. DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$229.561 M/Cte.), que corresponde a la cuota del mes de agosto del año 2022 representada conforme lo pactaron las partes en el pagaré No. 8001332.
 - 3.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 3, causados desde el 01 de julio de 2022 hasta el 01 de agosto de 2022, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 3.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
4. DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$231.432 M/Cte.), que corresponde a la cuota del mes de septiembre del año 2022 representada conforme lo pactaron las partes en el pagaré No. 8001332.
 - 4.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 4, causados desde el 01 de agosto de 2022 hasta el 01 de septiembre de 2022, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 4.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
5. VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$24.734.848 M/Cte.), por concepto de capital acelerado desde el 13 de septiembre de 2022, que corresponde al saldo representado conforme el pagaré No. 8001332.
 - 5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 5, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 13 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA portadora de la TP No. 320.495 del C.S. de la J.

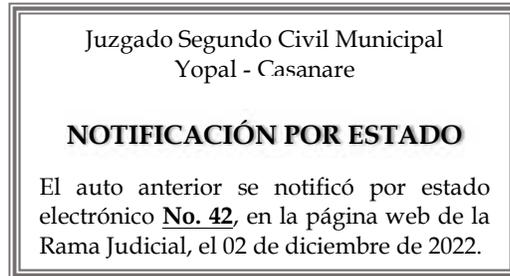
QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dbac3b22ed2ffdfe9c1e63864079a438f2e2fe2a3fff5ce96b938857ab6f6**
Documento generado en 01/12/2022 10:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200661-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	VICTOR HUGO ROMERO OTAVO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO DE BOGOTÁ actuando a través de apoderado judicial, en contra de VICTOR HUGO ROMERO OTAVO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 556765854, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de VICTOR HUGO ROMERO OTAVO, a favor de BANCO DE BOGOTÁ por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$92.961.959 M/Cte.), que corresponde al saldo por capital de la obligación contenida en el pagaré No. 556765854.

- 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 16 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la TP No. 125.483 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b202b66ef62506da4b81659772582fcf262b1f808db03b575932a55b7f200247**

Documento generado en 01/12/2022 10:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200666-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	JHON JHAROL IDARRAGA CRUZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta BANCO AV VILLAS S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de JHON JHAROL IDARRAGA CRUZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 5229732007504782, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JHON JHAROL IDARRAGA CRUZ, a favor de BANCO AV VILLAS S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$16.856.319 M/Cte.), que corresponde al valor capital representado en el pagaré No. 5229732007504782.

- 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir de la presentación de la demanda, es decir el 15 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, representada legalmente por la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATA LLANA portadora de la CC No. 52.056.686.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

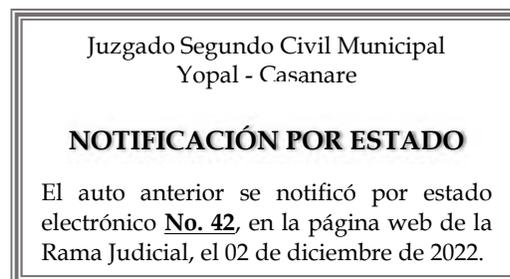
QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO portadora de la T.P. No. 288.948 del C.S. de la J, mediante poder otorgado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad4098cab8564f442e85db8fb0c4b1bca8f918df0bfbd490df03e6e6d568ad4**

Documento generado en 01/12/2022 10:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PERTENENCIA SOBRE BIEN MUEBLE
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200658-00
DEMANDANTE	ARNULFO TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS CARLOS OMAR MANOSALVA VARGAS
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar PERTENENCIA SOBRE BIEN MUEBLE que presenta ARNULFO TORRES RODRIGUEZ, en contra OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS y CARLOS OMAR MANOSALVA VARGAS, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Debe presentar el certificado de tradición del vehículo automotor identificado con placas UVK 499, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal, con una fecha de emisión no superior a un mes.
- B. Debe presentar el certificado especial del vehículo automotor identificado con placas UVK 499, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal con un mes de anticipación a la fecha de presentación de la demanda, a fin de corroborar la parte que ha de ser demandada dentro del presente trámite.
- C. Por tratarse de un proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, deberá dirigirse contra "demás personas que se crean con derecho al bien mueble a usucapir" (art. 375 CGP)
- D. Para efectos de lo contemplado en el núm. 7 del art. 28 del CGP debe indicarse el lugar donde se ubica el vehículo de placas DYM 709.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

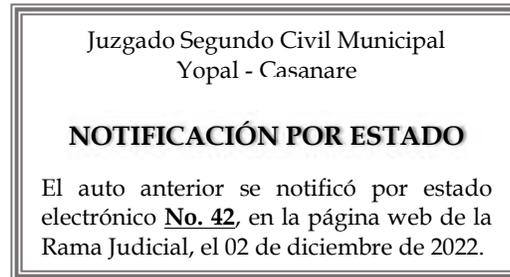
TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO portador de la TP No. 192.670 del C.S. de la J.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d9d61dfb0641950e22d6ec55331583f8e033562599bad90ce0046008b5ebac**

Documento generado en 01/12/2022 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200656-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUCELLY CAMARGO TORRES
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACION – ABSTENERSE

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas HWZ 199, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de

Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor." (Negrillas, y subrayados nuestros).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMITASE el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra LUCELLY CAMARGO TORRES, conforme quedo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. del vehículo automotor de placas HWZ 199, de propiedad de LUCELLY CAMARGO TORRES; para lo cual se oficiará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y efectuar la entrega en cualquiera de los parqueaderos que relaciona el acreedor garantizado en las pretensiones.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

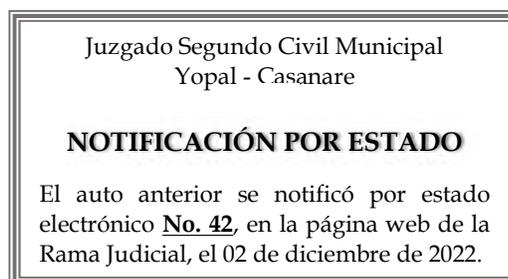
CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ identificada con TP No. 371.970 del C.S. de la J., como apoderada judicial designada por AECSA S.A., sociedad que funge como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., con las facultades contenidas en el memorial poder respectivo.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82196e75e65ab9a1a0aae5a62fb22561019e37039a4ad94ec14b0bc2f52b362**

Documento generado en 01/12/2022 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000074-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	AMANDA BARÓN MOYA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA promovido por el apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A, en contra de AMANDA BARÓN MOYA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado general de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que es coadyuvada por la apoderada especial de la parte demandante, así como el levantamiento de las medidas cautelares, entre otras peticiones.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado general de la parte ejecutante, coadyuvado por la apoderada especial de la misma, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares en caso que se hayan dictado. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

ivtr

4°- En el caso de existir títulos judiciales a favor del presente proceso, se ordena la entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

5°- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

6°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa90051483cbd3d9c40f99166dc7a7203bc989f69790a7bf1cdce7020af0236**

Documento generado en 01/12/2022 10:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700579-00
DEMANDANTE	MONICA LILLYANA CARRANZA TORO
DEMANDADO:	CARLOS DRIGELIO GALLEANO NIÑO JULIETTE CELY CALIXTO
ASUNTO:	ORDENA ACTUALIZAR DESPACHO COMISORIO

Visto el memorial presentado por la parte actora, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ACTUALIZAR el Despacho comisorio que se ordenó librar mediante auto de fecha diez (10) de agosto de 2021 a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 470-18729 de propiedad de los demandados, toda vez que la parte demandante actúa en nombre propio y no por medio de apoderada judicial.

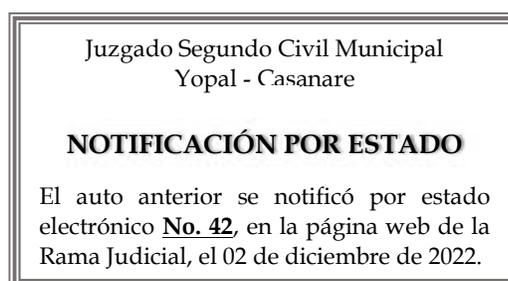
De conformidad con lo establecido en el CGP Art.38 y la L.2030/2020, diríjase tal comisión al señor ALCALDE DE YOPAL – CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9720bda9780f1a3d8b1f12175824850e0190634a0dfae0dd84fb93500ac7d397**

Documento generado en 01/12/2022 10:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700235-00
DEMANDANTE	CARMEN JUDITH NOSSA ACOSTA
DEMANDADO:	BLANCA PATRICIA SOCHA ACHAGUA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACION – ABSTENERSE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el juzgado DISPONE:

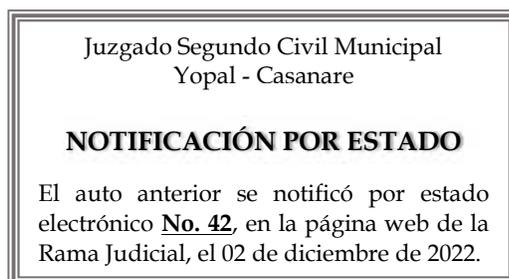
PRIMERO: Por secretaría, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, vista a Doc. 25-C1, en los términos del CGP Art.446-Num.2°.

Vencido el término anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de emitir pronunciamiento frente a la mentada liquidación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud presentada por el Dr. ERICK ALEJANDRO VEGA ALBARRACIN mediante escrito allegado el 29 de septiembre de 2022, ya que no es posible reconocerle personería jurídica toda vez que el poder no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art 74 y la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93b2adca3b4e9f00f1d3ed16ad81037e28938d9bd162360a5455cce2f04e5ef**

Documento generado en 01/12/2022 10:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601665-00
DEMANDANTE	OROCAM S.A.S.
DEMANDADO:	OMAR ALARCON FLOREZ
ASUNTO:	CONTINUACION AUDIENCIA ART 392

Teniendo en cuenta que la presente diligencia estaba programada para el pasado 28 de septiembre de 2022, la continuación de la audiencia de que trata el art 392, sin embargo, no fue posible el desarrollo de la misma toda vez que previo al inicio la parte demandada solicitó el aplazamiento justificando que no contaba con abogado que lo representara en la diligencia. Por lo tanto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día MIÉRCOLES OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS OCHO (08:00 A.M.) DE LA MAÑANA, como fecha y hora para llevar a cabo continuación audiencia de que trata el CGP. Art.392.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

- Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):



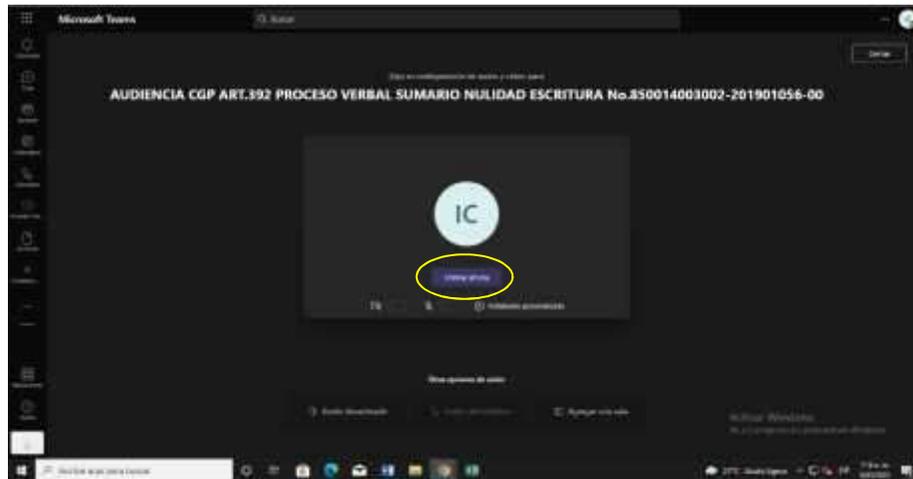
- Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica en color verde.

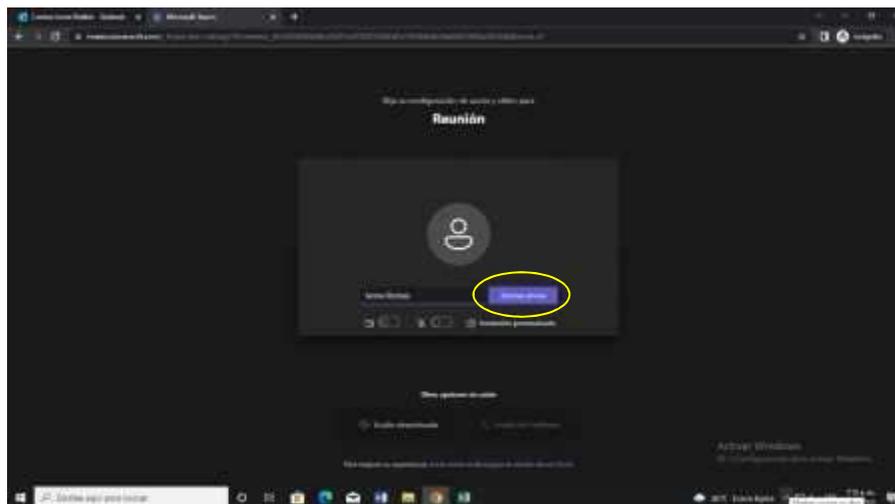
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR.

- Si se ingresa por la plataforma TEAMS, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa POR INTERNET EN SU LUGAR (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: iroblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.

- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

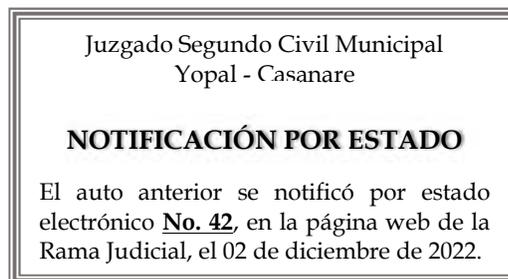
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a24a2307cfbde9bc2e8d1f6f709f414de79271dc3bfc5dda09beb3c3a6e2ef**

Documento generado en 01/12/2022 10:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201100265-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO SAVEDRA AGUILERA
ASUNTO:	FIJA FECHA SECUESTRO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha primero (01) de septiembre de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro el día 10 de octubre de 2022, sin embargo, no fue posible la realización de la misma toda vez que no fue posible reconocerle personería jurídica a la apoderada sustituta de la parte demandante por no aportar el debido poder de sustitución y por ausencia de secuestro. Por tal motivo, el Juzgado:

RESUELVE

1° - FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-59239 ubicado en la Transversal 7 No. 35-10 del municipio de Yopal, el día MARTES SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), la cual se iniciará a LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.). COMUNÍQUESE.

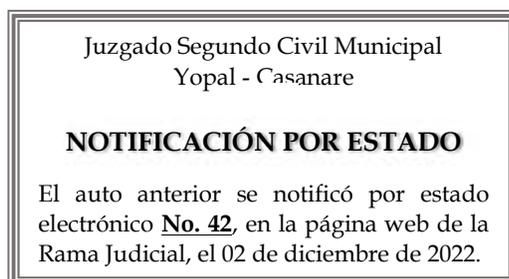
Comuníquese la nueva fecha al auxiliar de la justicia designado.

2° - ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programa, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

3° - ADVERTIR a los extremos litigiosos e interesados en la diligencia que ésta se llevará a cabo dando estricto cumplimiento a las pautas consignadas en el numeral 4 del auto adiado 01 de septiembre del año en vigencia (Doc. 24, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital), por consiguiente, se les REQUIERE para que procedan al cumplimiento de las mismas en los términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

UAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf522bb36d5785438925384d204c46ced3e388bb791ec5a904f5303089b837b**

Documento generado en 01/12/2022 10:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700235-00
DEMANDANTE	CARMEN JUDITH NOSSA ACOSTA
DEMANDADO:	BLANCA PATRICIA SOCHA ACHAGUA
ASUNTO:	FIJAR FECHA REMATE – TOMA NOTA

Teniendo en cuenta que para el día dieciocho (18) de noviembre de 2022, se había fijado fecha para llevar a cabo diligencia de remate, sin embargo, el director administrativo de la división de infraestructura de Hardware Comunicaciones y Centros de Datos de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informa mediante comunicado a los servidores judiciales, que la conectividad de las sedes judiciales con la Red de datos de la Rama Judicial atravesaba una falla generalizada, lo cual imposibilitó la conexión a la presente audiencia. Por lo tanto, se procederá a señalar una nueva fecha.

De la misma manera, se pronunciará esta instancia sobre el Oficio Civil No. 1481-K-01-02emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal que antecede.

El Despacho DISPONE:

1°. FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE el día VIERNES TRES (03) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No.470-64544, del círculo Registral del municipio de Yopal, departamento de Casanare y Código Catastral No.01.01.0842.0006.000ubicado en la calle 35 No.25 A-44, lote 224 de la manzana L, de la Urbanización El Oasis del municipio de Yopal, Casanare, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. Líbrense los avisos de remate correspondientes.

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE, NUEVO SIGLO y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

2°- INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera VIRTUAL, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

) PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DE LA POSTURA:

- a. La radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.
- b. La oferta debe presentarse en UN ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.
- c. Contenido de la postura:
 1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
 2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
 3. Tratándose de persona natural indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
 4. Tratándose de persona jurídica indicar razón social, NIT, del representante legal el nombre, identificación, teléfono.
- d. Anexos de la postura:
 1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
 2. Copia del depósito judicial para hacer postura.
- e. Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

) Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

) Aspectos jurídicos:

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 artículo 9.

) Para efectos de identificación

ivtr

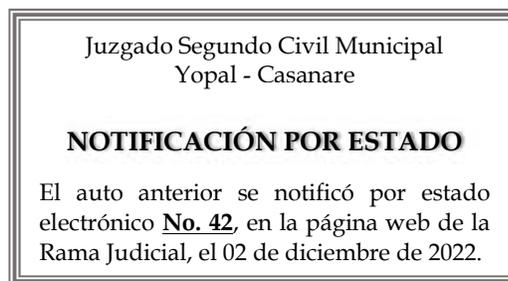
- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

3°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

4°- TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada BLANCA PATRICIA SOCHA UMAÑA identificada con CC No. 39.800.875, dentro del presente asunto, a favor del proceso ejecutivo radicado 85001-31-03-002-201700235-00, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0bc1e6ff0195ae49194518d289d3396729240b4115c1dbff1979a478e8cf85**

Documento generado en 01/12/2022 10:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600547-00
DEMANDANTE	MARTHA SHIRLEY GARCIA URIBE
CAUSANTE	LUIS GILBERTO GARCIA GONZALEZ (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	FIJAR NUEVA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS

Teniendo en cuenta que para el día cuatro (04) de octubre de 2022, fecha previamente fijada mediante auto para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, el apoderado de la parte demandante justificó su inasistencia por encontrarse en otra diligencia en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul señalada anticipadamente, procede el despacho a fijar nueva fecha.

El Despacho DISPONE:

1°. FIJAR como fecha para llevar acabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS el día MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), en el presente asunto.

2° - INFORMAR a las partes que bajo el amparo de la Ley 2213 de 2022 Art.7°, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo tanto, previo a la práctica de ésta se deben cumplir con las siguientes pautas:

) Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

) Aspectos jurídicos:

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 artículo 9.

) Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)

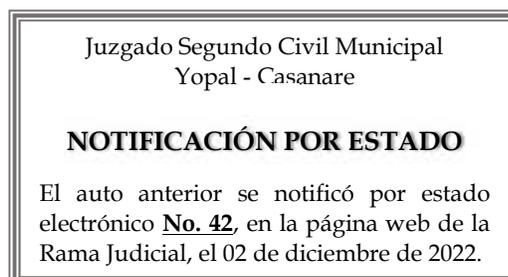
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.

- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

3°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4c0a92a55ecbaa0b36dea3495871d3dbf1a7178a64575d12f553e683b6dd7f**

Documento generado en 01/12/2022 10:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600128-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA ESNEIDA CARDONA ALVAREZ
ASUNTO:	FIJAR NUEVA FECHA REMATE

Teniendo en cuenta que el día diecinueve (19) de octubre de 2022 se instaló la presente diligencia, sin embargo, se dejó constancia que no se pudo realizar la misma toda vez que no hubo postores. Por lo tanto, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate:

El Despacho DISPONE:

1°. FIJAR como fecha para llevar acabo la diligencia de REMATE el día VIERNES DIECISIETE (17) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-75517, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. Líbrense por secretaría los avisos de remate correspondientes y publíquese la información de la diligencia en el ítem "REMATES" del micrositio de la Rama Judicial.

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE, NUEVO SIGLO y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

2°- INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera VIRTUAL, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

J PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DE LA POSTURA:

- a. La radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.
- b. La oferta debe presentarse en UN ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

ivtr

c. Contenido de la postura:

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Tratándose de persona natural indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
4. Tratándose de persona jurídica indicar razón social, NIT, del representante legal el nombre, identificación, teléfono.

d. Anexos de la postura:

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

e. Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

) Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

) Aspectos jurídicos:

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 artículo 9.

) Para efectos de identificación

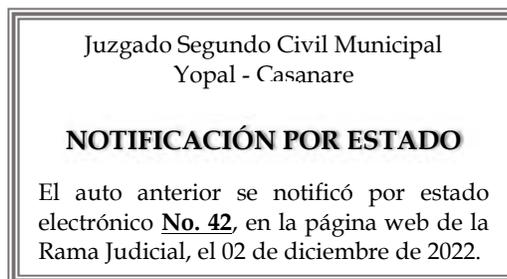
- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado

de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

3°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf5e139f9bbd1a21297a6406bc8dd6ec5e2275c098af3995737ea0b7758eaa8**

Documento generado en 01/12/2022 10:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300428-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL GUSTAVO LOPEZ CASAS OMAIRA CRISTANCHO VARGAS
ASUNTO:	FIJAR NUEVA FECHA REMATE

Teniendo en cuenta que para el día dieciocho (18) de noviembre de 2022, se había fijado fecha para llevar a cabo diligencia de remate, sin embargo, el director administrativo de la división de infraestructura de Hardware Comunicaciones y Centros de Datos de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informa mediante comunicado a los servidores judiciales, que la conectividad de las sedes judiciales con la Red de datos de la Rama Judicial atravesaba una falla generalizada, lo cual imposibilitó la conexión a la presente audiencia. Por lo tanto, se procederá a señalar una nueva fecha.

El Despacho DISPONE:

1°. FIJAR como fecha para llevar acabo la diligencia de REMATE el día VIERNES TRES (03) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-83954, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. Líbrense por secretaría los avisos de remate correspondientes y publíquese la información de la diligencia en el ítem "REMATES" del micrositio de la Rama Judicial.

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE, NUEVO SIGLO y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

2°- INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera VIRTUAL, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

) PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DE LA POSTURA:

- a. La radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentada en un archivo PDF protegido con

contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

- b. La oferta debe presentarse en UN ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.
- c. Contenido de la postura:
 1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
 2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
 3. Tratándose de persona natural indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
 4. Tratándose de persona jurídica indicar razón social, NIT, del representante legal el nombre, identificación, teléfono.
- d. Anexos de la postura:
 1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
 2. Copia del depósito judicial para hacer postura.
- e. Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

) Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

) Aspectos jurídicos:

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 artículo 9.

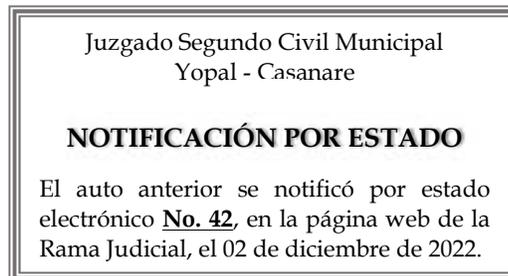
) Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

3°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17b3c075e4f5ec41140e7b6a80115e157ab0f16f6343d1797ac671401c0aa14**

Documento generado en 01/12/2022 10:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200660-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LISSA CAROLINA DIAZ GARCIA RUSBEL DIAZ BASTILLA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados LISSA CAROLINA DIAZ GARCIA y RUSBEL DIAZ BASTILLA, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, BANCO W, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BOGOTA Y FALABELLA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$39.008.849,00 M/Cte¹.

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-8615 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad del demandado ARGEMIRO MARTINEZ.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4801adfa7913f4af8e1f20e57cd10c7450c0fbb35a2f5a7d90e4587b64dec2c**

Documento generado en 01/12/2022 10:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200661-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	VICTOR HUGO ROMERO OTAVO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario u honorarios, que el demandado VICTOR HUGO ROMERO OTAVO, perciba como trabajador de POLICIA NACIONAL.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limítese la anterior medida en la suma de \$156.308.795,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado VICTOR HUGO ROMERO OTAVO, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO SUDAMERI.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$156.308.795,00 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

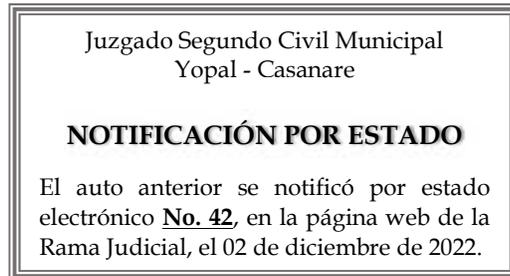
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c9eea086163b4bb810f065d7cdb7c8cebf9d266be964271331a42809093c817**

Documento generado en 01/12/2022 10:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200666-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	JHON JHAROL IDARRAGA CRUZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-79147 y 230-183690 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, propiedad del demandado JHON JHAROL IDARRAGA CRUZ.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2°- ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 599 CGP que indica que el Juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef34d1519768b43257dc16263255b9dc3b66209e16c94d043cb3978fbb5c5d0**

Documento generado en 01/12/2022 10:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200667-00
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS JULIO ARCINIEGAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo identificado con palcas CZT 629 inscrito en la Secretaría distrital de Bogotá, propiedad del demandado CARLOS JULIO ARCINIEGAS.

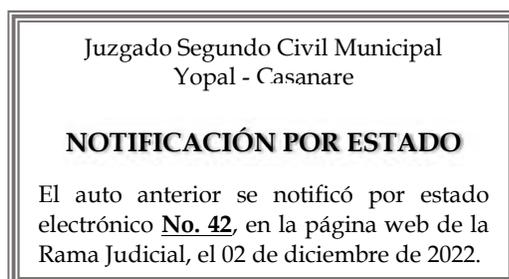
Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf9e20817df994591bdc7a701dd42e210fd61e253331bb019e5e517b5684a4a**

Documento generado en 01/12/2022 10:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200668-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE
DEMANDADO:	JULIO CESAR SANTIAGO CUADROS VILLALBA RINCON ESPITIA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-102170 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad del demandado JULIO CESAR SANTIAGO CUADROS.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2°- ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 599 CGP que indica que el Juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 42 , en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338a2cee892f912715bdfb4d52aa84959efb333e33e0e77ac4b8d61da41f8a64**

Documento generado en 01/12/2022 10:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200678-00
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO RODRIGUEZ PEDRAZA
DEMANDADO:	RUTH NELLY PEREZ COLMENARES
ASUNTO:	ADMITE

Presentada en debida forma la demanda del epígrafe, se observa que cumple los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y especiales del artículo 390 ibidem, por lo que el Juzgado DISPONE:

1º- ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA, que ha presentado LUIS HERNANDO RODRIGUEZ PEDRAZA, por intermedio de apoderado Judicial, en contra de RUTH NELLY PEREZ COLMENARES.

2º- IMPRÍMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y siguientes.

3º- NOTIFÍQUESE la presente decisión al extremo demandado, en la forma que indica el CGP. Arts. 291 y ss., y CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento (Art.390 ib.).

4º- El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar hasta tanto la parte demandante allegue caución conforme lo prevé el Art 590-2 CGP.

5º- Se RECONOCE PERSONERÍA jurídica al abogado RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN, portador de la T.P No. 150.491, para representar en este asunto a la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294a353f6f0b3b0af14906e99b6bd02c3b553f7f6ab172122a41604dbb3e87e1**

Documento generado en 01/12/2022 10:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA INCIDENTE REGULACION HONORARIOS
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700235-00
DEMANDANTE	CARMEN JUDITH NOSSA ACOSTA
DEMANDADO:	BLANCA PATRICIA SOCHA ACHAGUA
ASUNTO:	pruebas

Teniendo en cuenta que el pasado 01 de septiembre se admitió el trámite incidental para la regulación de los honorarios del Dr. LAUREANO RODRIGUEZ ALARCÓN, la providencia en mención se notificó a las partes mediante anotación en estados del día 02 de septiembre de 2022, pronunciándose la parte incidentada el día 07 de septiembre de 2022.

Por tal motivo a efectos de continuar con el trámite correspondiente y en aplicación de las previsiones de que trata el artículo 129 del C.G.P., se dispondrá el decreto de las pruebas.

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, ordena el siguiente decreto probatorio.

1. PARTE INCIDENTANTE

1.1. Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito presentado, relacionadas en el folio 04, Doc. 01 del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2. PARTE INCIDENTADA.

2.1. El Despacho deja constancia que la parte incidentada no solicitó pruebas en el termino para lo previsto.

3. DE OFICIO

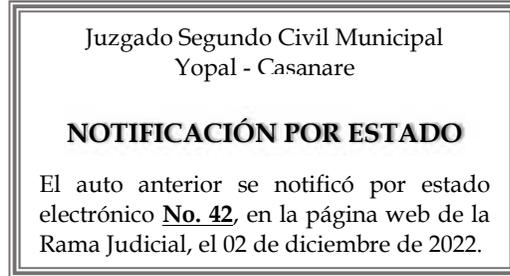
3.1. DICTAMEN PERICIAL: Designese al Dr. ANGEL DANIEL BURGOS, para que determine la cuantía de los honorarios, en razón de la gestión y duración de la labor encomendada al Dr. LAUREANO RODRIGUEZ ALARCON dentro del presente asunto. Para tal fin se le concede el termino de diez (10) días, los cuales empezaran a correr el día siguiente al de la posesión. Oficiese por secretaria.

Se designa como honorarios provisionales la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), los cuales deberán ser pagados por la parte solicitante.

Se ordena que una vez vencido el termino establecido en el numeral 3.1, ingresaran las diligencias al despacho con el fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8eb985772be8a93d76643cacc4232eb3552688ba56c4e4a1f299335b68013b**

Documento generado en 01/12/2022 10:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200412-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ JAIMES
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 14 de septiembre de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ JAIMES y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No.655450569 (Doc.04-C1).
- b) Verificadas las constancias de notificación aportadas al proceso, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad ceauroja@gmail.com, surtida el 21 de septiembre de 2022. (Doc.06-C1).
- c) Se observa que oportunamente el demandado presentó contestación a la demanda. (Doc.07-C1).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación a la demanda, precisa esta judicatura que en la misma se propusieron como excepciones de mérito las denominadas "Incapacidad de pago por ausencia de ingresos" y "genérica", con las cuales no se atacan las pretensiones de la demanda, por el contrario, con la primera de la excepciones el demandado manifiesta no tener discusión en torno a la existencia e incumplimiento de la obligación que se ejecuta.

Significa lo anterior que al no hallarse medios exceptivos pendientes de trámite y/o resolución, ni vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra de CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ JAIMES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de septiembre de 2022.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ JAIMES. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cuatro millones de pesos M/Cte. (\$ 4.000.000).

5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf88d981a2f2139e8c0db4c4bef3fa8afb78bdbce8e6748720a7fa5b85b3cbc3**

Documento generado en 01/12/2022 11:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800862-00
DEMANDANTE	LUZ EDITH GÓMEZ PALACIOS
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO RANGEL
ASUNTO	NO ACCEDE SOLICITUD - ACTUALIZA LÍMITE MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de modificación del límite de la medida cautelar decretada el 16 de febrero del 2021, elevada por la demandante bajo el sustento de que resulta incongruente dicho límite para con lo indicado por el CGP Art.599 inc.3°, dado que no se tuvo en cuenta para ello hasta el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Frente a lo anterior, considera necesario el Juzgado advertir de manera concreta a la memorialista que, la medida cautelar a que se hace referencia corresponde a sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios cuyo trámite se encuentra regulado en el CGP Art.593-10, así:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).”

Ahora en lo que se refiere al Art.599 ib., se pone de presente que, contrario a lo inferido de la petición, la finalidad de tal articulado corresponde a establecer un límite máximo y no mínimo a los embargos decretados; no obstante, como ya se mencionó, de manera especial el legislador reguló lo concerniente al límite de la medida en cuestión, el cual fue acatado por el Juzgado al momento de su decreto.

A pesar de lo anterior, en atención al tiempo transcurrido desde el momento del decreto de la medida objeto de estudio, se actualizará dicho límite. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- NO ACCEDER a la solicitud de modificación del límite de la medida cautelar decretada el 16 de febrero de 2021, conforme se expuso en precedencia.

2°- ACTUALIZAR bajo las directrices del CGP Art.593-10, el límite de la límite de la medida cautelar decretada el 16 de febrero de 2021, a la suma de (\$18.900.000). Líbrese por Secretaría comunicación dirigida a las diferentes entidades bancarias.

3°- ADVERTIR que en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

4°- INCORPORAR al expediente las respuestas emitidas por la GOBERNACIÓN DE CASANARE visibles en el Doc.10-C2.

Kart-03

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03400a1f3d9ecc9388ca41dca3b31a16b08312da3b3d58eb014fba9197e663dc**

Documento generado en 01/12/2022 11:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800862-00
DEMANDANTE	LUZ EDITH GÓMEZ PALACIOS
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO RANGEL
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Verificadas atentamente las gestiones que para efectos de notificación de la parte pasiva se adelantaron en el presente asunto, advierte el Juzgado que las mismas fueron infructuosas bajo la causal "Destinatario Desconocido" -constancias en Doc.06 y 07-C1-, situación previamente manifestada por la parte actora y, respecto a la cual, bajo las directrices del CGP Art.291-4, es del caso proceder a ordenar el emplazamiento de rigor. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente las constancias de notificaciones INFRUCTUOSAS, arrimadas por la parte actora, visibles en los Doc.06 y 07 de este cuaderno digital.

2°- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del ejecutado JAIRO ALBERTO RANGEL. En consecuencia, conforme lo establece el CGP Art.108 en concordancia con la L. 2213 /2022 Art.10, por secretaría regístrese la actuación aquí ordenada ante el registro nacional de personas emplazadas.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

3°- Cumplida la orden que precede, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0e3b0c1437fda410195fedca817e08d59a7ab969005a3ae7aa1555bd71fd2e**

Documento generado en 01/12/2022 11:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN	850014003002-201900108-00
DEMANDANTE	JESÚS RAFAEL PÉREZ AVENDAÑO MARÍA DE LA CRUZ AVENDAÑO
CAUSANTE	BLANCA CECILIA AVENDAÑO FERNÁNDEZ (†)
ASUNTO	APRUEBA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el trabajo de partición y adjudicación presentado.

II. ANTECEDENTES

- a. Mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2019, se radicó demandante de SUCESIÓN INTESTADA de BLANCA CECILIA AVENDAÑO FERNÁNDEZ (†), presentada a través de apoderado judicial por JESÚS RAFAEL PÉREZ AVENDAÑO y MARÍA DE LA CRUZ AVENDAÑO, en calidad de cesionarios de los derechos herenciales de MARÍA NANCY AVENDAÑO, EMMA YORLEC PÉREZ AVENDAÑO, JOSÉ GREGORIO LAYA AVENDAÑO, JORGE OMAR AVENDAÑO, MARIA EUGENIA MEJÍA AVENDAÑO y RAÚL RICARDO MEJÍA AVENDAÑO.
- b. Por auto proferido el 02 de octubre de 2020, se resolvió declarar abierto el proceso de sucesión intestada de la señora BLANCA CECILIA AVENDAÑO FERNÁNDEZ (†), se reconocieron en calidad hijos y cesionarios a los señores JESÚS RAFAEL PÉREZ AVENDAÑO y MARÍA DE LA CRUZ AVENDAÑO, y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeren con derecho a intervenir.
- c. Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108 en concordancia con el Art.490 ib. en lo correspondiente al emplazamiento ordenado, el día 18 de octubre de 2022 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, en la cual, el mandatario judicial de los demandantes, presentó el TRABAJO DE INVENTARIOS Y AVALUOS, al cual se le IMPARTIÓ DEBIDA APROBACIÓN.
- d. Igualmente, en la mencionada diligencia se ordenó presentar el trabajo de partición, cuyo partidor, a solicitud de las partes, correspondió igualmente al vocero de los demandantes, ello bajo las directrices del CGP Art.507.
- e. El 20 de octubre de 2022, fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el correspondiente trabajo de partición y adjudicación, del cual se corrió el traslado de rigor.
- f. Al ser examinado a la luz de las disposiciones legales, el trabajo de partición y adjudicación presentado en el presente asunto se encuentra ajustado a derecho, dando cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 509 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Con relación a la presentación, objeción y aprobación de la partición, preceptúa el CGP Art. 509 lo siguiente:

Kart-13

"1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable."

Así las cosas, se encuentra que, en el asunto bajo examen, el trabajo de partición y adjudicación, obrante en el Doc.19 de este cuaderno digital, presentado por el partidor designado por las partes, no fue objetado y, una vez revisado, reúne todos los requisitos contemplados en el citado artículo.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que es procedente proferir la sentencia aprobatoria, en la que se ordena el registro y protocolización del mencionado trabajo de partición y adjudicación, y consecuentemente se declarará terminada la presente actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: SE APRUEBA por los argumentos precedentemente consignados, en todas y cada una de sus partes, el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, de los bienes de la causante BLANCA CECILIA AVENDAÑO FERNÁNDEZ (†), el cual fue elaborado y presentado por el abogado JAIRO LIBARDO PEÑARETE RONCANCIO, partidor designado en este proceso de SUCESIÓN INTESTADA, radicado bajo la partida número 850014003002-201900108-00, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.509 y de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la INSCRIPCIÓN del TRABAJO DE ADJUDICACIÓN al igual que la presente SENTENCIA, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No.470-8555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, ubicado y alinderado en la forma indicada en el trabajo de partición. Por Secretaría expídanse las COPIAS necesarias para el efecto, a costa de la interesada.

TERCERO: Preséntense copias de las respectivas constancias de Inscripción en la Oficina de Registro, para ser agregada al proceso (CGP Art.509-7).

CUARTO: Procédase a la PROTOCOLIZACIÓN de este expediente en la Notaría que elijan los interesados.

QUINTO: Se declara la terminación de este proceso, circunstancia por la cual y una vez agotado el trámite correspondiente sin que se existiere actuación pendiente alguna, se dispone que las diligencias vayan al ARCHIVO del Juzgado, previas las anotaciones en las bases de datos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52ba8cd9cc3eb08054683632e3a7a0f07eb60efc9f9d7e93c3af0be4b18176d**

Documento generado en 01/12/2022 11:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO DE SIMULACION
RADICACIÓN	850014003002-202200294-00
DEMANDANTE	LUZ MERY RINCON PEREZ MAGDALENA RINCON PEREZ
DEMANDADO	MARIA JOSEFA RINCÓN PÉREZ
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD - RECONOCE PERSONERÍA - CONTROLA TÉRMINO TRASLADO DEMANDA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, de entrada advierte el Despacho que es menester realizar control de legalidad bajo las directrices del CGP Art.42-12 y 132, habida cuenta que si bien, la demandada MARÍA JOSEFA RINCÓN PÉREZ el pasado 14 de octubre de 2022, se acercó al despacho a notificarse personalmente de la demanda -Doc.09- quien a su vez presentó escrito de contestación –Doc.11-, se avizora que el término que se le comunicó a través del mensaje de datos para efectos de traslado de la demanda, corresponde a uno menor¹ a los veinte (20) días que establece el CGP Art.369².

Por lo tanto, en aras de salvaguardar las garantías que le asisten a las partes y evitar irregularidades con entidad suficiente para invalidar las posteriores actuaciones procesales, se controlará el término faltante para que el extremo pasivo ejerza su derecho de defensa. Así las cosas, el juzgado

RESUELVE

1°- RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO LOZANO NUÑEZ, portador de la T.P. No.69.154 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal y al abogado EFRAIN GÓMEZ BURBANO portador de la T.P No.36093 del C.S. de la J. en calidad de apoderado sustituto, para la representación de la demandada MARIA JOSEFA RINCÓN PÉREZ, en los términos del poder conferido visible en el Doc.09.

2°- TENER para todos los efectos legales pertinentes que la demandada MARIA JOSEFA RINCÓN PÉREZ, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, quien concurrió por conducto de apoderado judicial al juzgado, esto, desde el 18 de octubre de 2022³

3°- REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD en la presente acción respecto al término de traslado de la demanda corrido a la parte pasiva conforme se expuso en precedencia.

En consecuencia, POR SECRETARÍA CONTRÓLESE el término faltante de diez (10) días, de traslado de la acción a la parte pasiva, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Vencido el término, se pronunciará el despacho en torno al escrito de contestación obrante en el Doc.11.

¹ De 10 días.

² Indicado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda (Doc. 08).

³ Doc.10, Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6b8eef770f703b4337178e58a5f57afba33029ec36b71d5912e83cff016c58**

Documento generado en 01/12/2022 11:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701041-00
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO BECERRA
DEMANDADO	FRANYE PATRICIA PELÁEZ GUTIERREZ
ASUNTO	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación de la parte ejecutada, el Juzgado DISPONE:

1°- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada FRANYE PATRICIA PELÁEZ GUTIERREZ, el día 12 de septiembre de 2022¹, a través de curador ad-litem² fue debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda.

2°- De conformidad con el CGP Art.443-1, de la excepción de mérito propuesta denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBARIÁ DIRECTA", CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

3°- Surtido el traslado ordenado, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

¹ Fl.14, Cuaderno Principal.

² abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, portador de la T.P No.208.536 del C.S de la J.

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1bd612d10fdefa1ecd88cd5bfa1e172f34f41dd9f636f4109d814fd04763cd**

Documento generado en 01/12/2022 11:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201700492-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	FABIO HILDEBRANDO CASTAÑEDA BAUTISTA
ASUNTO	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación de la parte ejecutada, el Juzgado DISPONE:

1°- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado FABIO HILDEBRANDO CASTAÑEDA BAUTISTA, el día 09 de septiembre de 2022¹, a través de curador ad-litem² fue debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda.

2°- De conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de mérito propuestas, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Si es del caso se ratifique del escrito obrante en el Doc.15-C1, el cual no se tiene en cuenta en esta oportunidad por no cumplirse en debida forma las exigencias de la L.2213/2022, Art.9, parágrafo.

3°- Surtido el traslado ordenado, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

¹ Fl.13, Cuaderno Principal.

² Abogado ANDRES VENEGAS BELTRAN, portador de la T.P No.284.350 del C.S de la J.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270bef5c4c27cc93c353c7ea811aec6758317f8e8a96403d18cb39b6c071bb9f**

Documento generado en 01/12/2022 11:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701397-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LUIS HERMOGENES DIAZ RUIZ JHON WILSON RODRIGUEZ BARON
ASUNTO	INCORPORA

INCORPÓRESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas provenientes de la entidad bancaria COLPATRIA S.A., respecto a la medida cautelar decretada el 16 de mayo de 2019 (Doc.16). Lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecb11e91f32ae9c3ef91719003aaf8a0a6a11afdd7ba5031f8aad42b4ae184e**

Documento generado en 01/12/2022 11:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701502-00
DEMANDANTE	MILLER ORLANDO DÍAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	EXIOBER DUEÑAS
ASUNTO	REQUIERE AVALÚO CATASTRAL

En atención al avalúo comercial del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-68745, presentado por la parte actora mediante memorial de fecha 04 de octubre de 2022, previo a darle el trámite correspondiente, el Juzgado.

RESUELVE

1°- REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que allegue el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con F.M.I No. 470-68745 objeto de cautelas. Lo anterior según las prescripciones del CGP Art.444, a cuyo tenor:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.” (Subrayado del Juzgado).

2°- EXHORTAR nuevamente a la parte actora a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo automotor distinguido con placa CQZ856, rodante frente al cual desde el pasado 21 de diciembre de 2017 la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE emitió respuesta positiva de embargo. Ello, en aras de dar continuidad a las cautelas.

3°- Aportada la documental requerida en el numeral primero de esta decisión, ingresen nuevamente las diligencias a fin de correr traslado del avalúo a parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dd101b246f90e6cc2d59bb125346f1b62f2edd4865ebc4582a3e56cb3726ca**

Documento generado en 01/12/2022 11:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN	850014003002-201900476-00
DEMANDANTE	ESTIVEN LEONARDO AFRICANO ACEVEDO FILEMÓN AFRICANO AFRICANO
DEMANDADO	YARITZA FERNANDA CALDERÓN ACUÑA
ASUNTO	ORDENA CORRER TRASLADO CGP ART.370

Habida cuenta que la parte pasiva se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda a través del curador ad-litem designado para su representación (Doc.16), quien dentro del término de traslado otorgado para ejercer el derecho de contradicción, presentó escrito de contestación a la demanda, el juzgado, bajo las directrices del CGP Art.370

RESUELVE

1°- CÓRRER TRASLADO a la parte demandante, de la forma prevista en el CGP Art.110, por el término de cinco (05) días, del escrito de contestación de la demanda visible en el Doc.18 de expediente digital, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2°- Surtido el traslado ordenado, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a628953ac6882c4f556a8c78ac408ebda7d4c907550b499f6deafd7348bfd10a**

Documento generado en 01/12/2022 11:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800784-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANTONIO GARZÓN GARAVITO
ASUNTO	ORDENA CORREGIR OFICIO SUPERINTENDENCIA – REQUIERE DEMANDADO

Advirtiendo el error de digitación en que se incurrió al momento de oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, previo a dar continuidad a las actuaciones y a las sendas solicitudes elevadas por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente el oficio No.2021-02-016163, mediante el cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES emite respuesta al oficio 0899-GM del 11 de junio de 2021 (Doc.11)

2°- POR SECRETARÍA REHÁGASE el oficio de cumplimiento de la orden proferida en el numeral 4° del auto de fecha 03 de junio de 2021, en el cual se referencia correctamente el nombre y el número de identificación del ejecutado. Cúmplase y remítase por Secretaría dejando en el expediente constancia de ello.

ADVIÉRTASE a la referida SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que el término concedido para emitir respuesta corresponde a veinte (20) días contados a partir del recibo del oficio respectivo en cuestión.

3°- REQUERIR nuevamente al demandado ANTONIO GARZÓN GARAVITO, por el término de cinco (05) días para que de manera clara y completa precise al Juzgado los datos del proceso de reorganización de pasivos, que manifestó incoó (Fl.03, Doc.08, C01).

4°- Vencido el término comprendido en el numeral 2° de esta decisión, regresen las diligencias al despacho para sustanciación prioritaria, bien sea de la solicitud de terminación del proceso o de la remisión del expediente, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530820f6193e89e860a7bb0a1fe8efc2c2e93f0217758571649e0508fd7b2f40**

Documento generado en 01/12/2022 11:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201700939-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	LIZETH PAOLA NIETO SOLANO
ASUNTO	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación de la parte ejecutada, el Juzgado DISPONE:

1°- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada LIZETH PAOLA NIETO SOLANO, el día 11 de octubre de 2022¹, a través de curador ad-litem² fue debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda.

2°- De conformidad con el CGP Art.443-1, de la excepción de mérito propuesta denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN", CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

3°- Surtido el traslado ordenado, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

¹ Fl.21, Cuaderno Principal.

² abogado EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA, portador de la T.P No.260.873 del C.S de la J.

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8fbb805189421db2b5a515077fb5f4fcd3d1af24263874fdd465bdb677bdcf**

Documento generado en 01/12/2022 11:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701397-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LUIS HERMOGENES DIAZ RUIZ JHON WILSON RODRIGUEZ BARON
ASUNTO	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES – RECONOCE PERSONERÍA

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación de la parte ejecutada, el Juzgado

RESUELVE

1°- TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado LUIS HERMOGENES DÍAZ RUIZ, fue notificado del mandamiento de pago en la forma prevista por el CGP Art.292 (Doc.09-C1), quien dentro del término legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

2°- TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado JHON WILSON RODRIGUEZ BARON, el día 18 de octubre de 2022¹, a través de curador ad-litem² fue debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda.

3°- De conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de mérito propuestas, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4°- RECONOCER personería jurídica a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901251717-7, quien actúa bajo la representación del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P No.208.536 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la ejecutante según los términos del poder conferido (Doc.21-C1).

5°- Surtido el traslado ordenado, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Fl.22, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Abogado ANDRES VENEGAS BELTRAN, portador de la T.P No.284.350 del C.S de la J.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0831605cdab3a338d10b5676b267fc2cae1527e9e530e24555676fad46d5d894**

Documento generado en 01/12/2022 11:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201700352-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LUCY YADIRA CHAPARRO MORENO JULIO ARMANDO CHAPARRO AGUIRRE
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA - REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación de la parte ejecutada, el Juzgado DISPONE:

1°- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JULIO ARMANDO CHAPARRO AGUIRRE, el día 19 de septiembre de 2022¹, a través de curadora ad-litem² fue debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda.

De los medios exceptivos propuestos no se corre traslado a la parte pasiva hasta tanto no se encuentre debidamente vinculado el extremo pasivo al proceso.

2°- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JUAN PABLO CÁRDENAS GIL portador de la T.P No.283.726, para representar en este asunto a la entidad demandante, según poder visible en el Doc.27. En efecto, TÉNGASE POR REVOCADO el mandato que venía ostentado el abogado reconocido en el auto inmediatamente anterior.

3°- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317-1, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago y la demanda a la codemandada LUCY YADIRA CHAPARRO MORENO, bien sea bajo las directrices de la reciente L.2213/2022 o el CGP Art.291 y ss.

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

4°- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

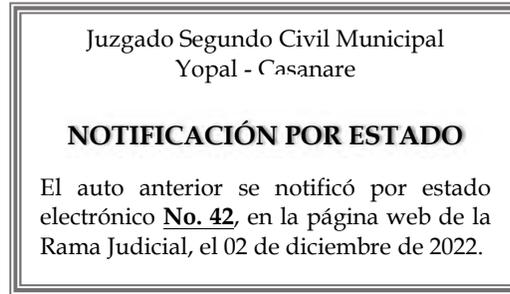
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Fl.23, Cuaderno Principal.

² Abogada ANA SILDANA MOLINA, portadora de la T.P No.288.876 del C.S de la J.



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e90bf2e99c12098c4514dd6ee3f50856f1dc8a65b4b4ee6dcc457c170b45ba**

Documento generado en 01/12/2022 11:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201500487-00
DEMANDANTE	YANNY ISLENA PATIÑO GOYENECHÉ
DEMANDADO	MAURICIO FLÓREZ ACOSTA
ASUNTO	ORDENA OFICIAR ENTIDADES LEVANTAR MEDIDA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de librar oficios levantamiento de medidas cautelares con dirección a las entidades bancarias, deprecada por el demandado MAURICIO FLÓREZ ACOSTA (Fl.75-C2), advirtiéndole en primer lugar que habría lugar a ello en tanto que el proceso se encuentra terminado desde el 14 de agosto de 2017; aunado a lo anterior, verificada con detenimiento la foliatura se avizora que las medidas objeto de solicitud de levantamiento, a pesar de su materialización, no fueron decretadas en el presente asunto. Entonces, en aras de subsanar tal situación, el Juzgado

RESUELVE

1°- POR SECRETARÍA LÍBRESE Y REMÍTASE comunicación dirigida de manera general a los BANCOS Y/O CORPORACIONES informando la situación expuesta en precedencia, a efectos de que no sea tenido en cuenta el OFICIO CIVIL No.0798 del 16 de junio de 2015, visible en el Fl.76-C2.

Asimismo, por constar en el expediente respuestas a tal oficio, provenientes de BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por SECRETARÍA LÍBRESE para los mismos fines, comunicación dirigida puntualmente a tales entidades. De la elaboración y remisión de los oficios déjese constancia en el expediente.

2°- De ser requeridos por la parte pasiva los oficios de que trata el numeral anterior para su trámite, entiéndase autorizado para ello el abogado GERMAN YESID ZAMBRANO RAMÍREZ, portador de la T.P No.146.177 del C.S de la J. (Fl.75-C2).

3°- Por no observarse remisión de los oficios mediante los cuales se dejan a disposición las medidas cautelares a favor del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE PAZ DE ARIPORO, quien embargó el remanente de este proceso, procédase por Secretaría dejando de ello constancia.

4°- Cumplidas las órdenes que preceden, regresen las diligencias al ARCHIVO previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 42, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35e88bde23c7f7d7265746cff76e3fd515beeeb329173fa6d95bd97bd056cf0**

Documento generado en 01/12/2022 11:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201501472-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	DEYSI ROCIO ABRIL
ASUNTO	ORDENA DESGLOSE – ACEPTA AUTORIZACIÓN

Revisada la foliatura advierte el Despacho que mediante providencia de data 24 de febrero de 2022 (Doc.02), se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, sin que en tal oportunidad nada se manifestara respecto del desglose de las documentales correspondientes a la garantía hipotecaria, lo cual, es solicitado por extremo actor (Doc.06).

Bajo esta circunstancia, y por considerarlo procedente, el Juzgado,

RESUELVE

1º- TENER para los efectos pertinentes de este proceso, como apoderado general del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, al abogado OCTAVIO GIRALDO HERRERA, portador de la T.P No.124.360 del C.S. de la J., según las facultades conferidas en poder visible a FI.03-Doc.06.

2º- REALÍCESE por secretaría, bajo las directrices del CGP Art.116, el desglose de las documentales contentivas de la garantía hipotecaria aportada con la demanda a favor del extremo demandante. En lo correspondiente al desglose del título valor, estese el Despacho a lo resuelto en el numeral 4º del auto de fecha 24 de febrero de 2022.

3º- En ese mismo sentido, se acepta la solicitud de RETIRO DEL OFICIO que comunica el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada (Doc.05), para su trámite, a favor del extremo actor.

4º- ACEPTAR la autorización efectuada por el abogado reconocido en el numeral primero de esta decisión, a favor de KEINI ZAYIRA MORENO FIGUEREDO identificada con CC No. 1.118.545.136, para que adelante las gestiones de retiro de las documentales antes autorizadas.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella devuélvanse al archivo las diligencias, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Kart-12

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d2aa3d6bcd4d6c3617f93c578f913c421fd7d9609f3693baa9f848e4878f12**

Documento generado en 01/12/2022 11:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600247-00
DEMANDANTE:	IVONNE GUTIERREZ RAMOS
DEMANDADO:	FABIO MENESES SALAZAR NERY CELY RINCÓN
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del señor FABIO MENESES SALAZAR¹, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de herederos indeterminados o todos aquellos que tenga dicha calidad, del señor FABIO MENESES SALAZAR al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA	320.495	laura-0126@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 42 , en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

¹ Ver Documento 19 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a8d0e2c1c784043c4905a88b68af1bb32e9ab10f86c91d1b242947214293d3**

Documento generado en 01/12/2022 12:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601241-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	HUGO EDILBERTO PRIETO MARTÍNEZ
ASUNTO:	NO ACEPTA RENUNCIA PODER

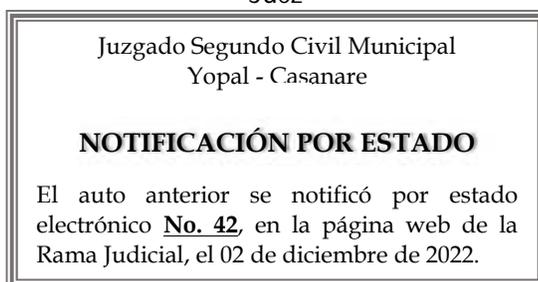
En atención a la renuncia de poder presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S a través de su representante legal Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA así como la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ¹, el despacho no accederá a la misma, pues si bien aparece presuntamente que la comunicación dirigida a la parte demandante fue recibida, del sello de recibido no se puede advertir de manera clara que en efecto pueda corresponder a la entidad financiera. En suma, no cumple con lo establecido en el CGP Art. 76 Inc. 4, por lo que no se aceptará la renuncia de las profesionales.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°- NO ACEPTAR LA RENUNCIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S a través de su representante legal Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA así como la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, quienes fungen como representantes judiciales del extremo pasivo, conforme se indicó en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff9a9d08fb64c2409b6f28def7b5fe3bad49db002c8463ca3994971f15d874e**

Documento generado en 01/12/2022 12:02:23 PM

¹ Ver Documento 17 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601107-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	WELCY ALEXANDER ANZOLA BOTIA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado WELCY ALEXANDER ANZOLA BOTIA ¹, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del señor WELCY ALEXANDER ANZOLA BOTIA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ROSALBA CARRILLO DULCEY	315.749	Carrera 26 No 41-62 Of. 201 Bucaramanga-Santander E-mail: carrillo.consultores@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 42 , en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

¹ Ver Documento 20 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bdc7eeefd3b57e37d511f566ce18b9408834705ac0476b0e693e278bac5ae9**

Documento generado en 01/12/2022 12:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601274-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JHON FREDY TORRES VALCARCEL
ASUNTO:	NO ACEPTA RENUNCIA PODER-REQUIERE PARTE PARA QUE PRESENTE ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN

En atención a la renuncia de poder presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S a través de su representante legal Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA así como la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ¹, el despacho no accederá a la misma, pues si bien aparece presuntamente que la comunicación dirigida a la parte demandante fue recibida, del sello de recibido no se puede advertir de manera clara que en efecto pueda corresponder a la entidad financiera. En suma, no cumple con lo establecido en el CGP Art. 76 Inc. 4, por lo que no se aceptará la renuncia de las profesionales.

Por último, en proveído del 2 de junio de 2020 se aprobó la liquidación de crédito, sin embargo, a la fecha no obra actualización de la misma, debiéndose entonces requerir para que surtan dicha actuación.

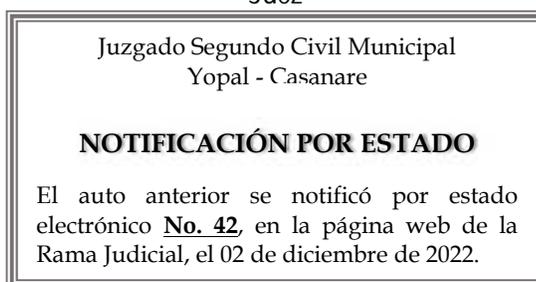
Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°- NO ACEPTAR LA RENUNCIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S a través de su representante legal Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA así como la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, quienes fungen como representantes judiciales del extremo pasivo, conforme se indicó en líneas anteriores.

2°- Requerir a las partes para que procedan a presentar actualización de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

¹ Ver Documento 21 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe72401e99b9395b22d489af63d1bc0b897da3b3a0d2800b213a8331434d1fb**

Documento generado en 01/12/2022 12:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701090-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	JONNATAN SMITH RIVEROS TABACO GONZALO RIVEROS RIVERA
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que el traslado¹ otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21.98%	AGOSTO	2017	21	2.40%	\$17,982,547.00	\$302,488.16
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$17,982,547.00	\$423,448.02
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$17,982,547.00	\$417,695.84
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$17,982,547.00	\$414,374.98
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$17,982,547.00	\$411,047.52
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$17,982,547.00	\$409,644.50
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$17,982,547.00	\$415,249.53
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$17,982,547.00	\$409,469.04
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$17,982,547.00	\$405,955.96
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$17,982,547.00	\$405,252.46
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$17,982,547.00	\$402,435.48
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$17,982,547.00	\$398,024.43
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$17,982,547.00	\$396,433.60
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$17,982,547.00	\$394,133.05
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$17,982,547.00	\$390,942.44
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$17,982,547.00	\$388,456.63
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$17,982,547.00	\$386,856.66
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$17,982,547.00	\$382,582.54
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$17,982,547.00	\$392,183.96
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$17,982,547.00	\$386,322.99
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$17,982,547.00	\$385,433.17
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$17,982,547.00	\$385,789.15
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$17,982,547.00	\$385,077.11
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$17,982,547.00	\$384,720.97
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$17,982,547.00	\$385,433.17
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$17,982,547.00	\$385,433.17
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$17,982,547.00	\$381,512.31
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$17,982,547.00	\$380,262.82
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$17,982,547.00	\$378,118.68
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$17,982,547.00	\$375,613.69
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$17,982,547.00	\$380,798.43
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$17,982,547.00	\$378,833.70
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$17,982,547.00	\$374,180.58
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$17,982,547.00	\$365,195.64
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$17,982,547.00	\$363,933.87
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$17,982,547.00	\$363,933.87
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$17,982,547.00	\$366,996.50
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$17,982,547.00	\$368,076.09
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$17,982,547.00	\$363,392.83

¹ Ver documento 21 Cuaderno Principal-Expediente Digital

17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$17,982,547.00	\$358,877.25
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$17,982,547.00	\$351,990.08
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$17,982,547.00	\$503,465.11
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$17,982,547.00	\$353,442.38
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$17,982,547.00	\$351,081.75
TOTAL INTERESES						\$17,004,590.07

Resumen

CAPITAL	\$	17.982.547,00
I CORRIENTE	\$	149.855,00
I MORATORIO	\$	17.004.590,07
TOTAL	\$	35.136.992,07

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

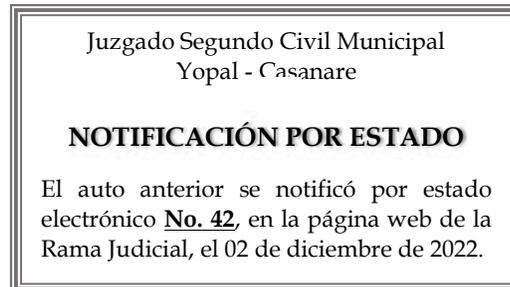
2º- APROBAR en la suma de \$ 35.136.992,07 M/Cte., la liquidación del crédito, aportada por el extremo demandante con corte a 30 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN PABLO CÁRDENAS GIL, portadora de la T.P. No. 283.726 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, acorde con lo consagrado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9929c461b570adb2f7767b5cbdb3e8133d2ab54a16626c52780810a19db83aea**

Documento generado en 01/12/2022 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700728-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ALEXANDER BERNAL ALBARRACÍN
ASUNTO:	NO ACEPTA RENUNCIA-NO RECONOCE PERSONERIA-REQUIERE PARTES-

En atención a la renuncia de poder presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S a través de su representante legal Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA así como la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ¹, el despacho no accederá a la misma, pues si bien aparece presuntamente que la comunicación dirigida a la parte demandante fue recibida, del sello de recibido no se puede advertir de manera clara que en efecto pueda corresponder a la entidad financiera.

Con posterioridad se allegó poder otorgado a la profesional ELISABETH CRUZ BULLA², sin embargo, el mismo carece de presentación personal (CGP Art. 74), no obstante, pronto se advierte que se procuró el otorgamiento de poder en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806/2020, pero el mensaje de datos no da cuenta que provenga de la sociedad otorgante del poder, por lo que no se accederá a su reconocimiento.

Por último, en proveído del 28 de septiembre de 2020 se requirió a las partes para que presentaran la liquidación de crédito, sin que a la fecha se haya presentado la misma, por lo que se requerirá para que surta dicha actuación

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- NO ACEPTAR LA RENUNCIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S a través de su representante legal Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA así como la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, quienes fungen como representantes judiciales del extremo pasivo, conforme se indicó en líneas anteriores.

2° NO RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandante, a la profesional en derecho Dra. ELISABETH CRUZ BULLA, conforme se indicó en líneas anteriores.

3°- Requerir a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

¹ Ver Documento 21 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 26 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef86d1a5514f5b071625b4ca917fe571a9cc1c5f90f590168fad3d20fa496626**

Documento generado en 01/12/2022 12:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701328-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO:	FERNANDO CUEVAS ABRIL
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA-ABSTIENE DE RECONOCE DEPENDIENTE-NO ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS-ACEPTA RENUNCIA- REQUIERE PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACIÓN.

Teniendo en cuenta los sendos memoriales que se encuentran incorporados al expediente, procederá este servidor a realizar pronunciamiento, en aras de imprimir celeridad al trámite procesal.

) Del poder otorgado a COBROACTIVO S.A.S.

Se poder otorgado a la sociedad COBROACTIVO S.A.S.¹, sin embargo, no se aporta certificado de existencia y representación legal o algún otro documento que acredite la calidad de EDISSON EDUARDO PATARROYO quien al parecer funge como representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por lo que no se le reconocerá como tal.

De la misma forma, de acuerdo a la solicitud de dependencia judicial², no se accederá a la misma, en primera medida por no haberse reconocido como apoderado y en segundo lugar porque no se allega constancia de su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

) De la cesión de Derechos

Se allega cesión de derechos de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada, sin embargo, de la documental aportada³ se echa de menos el poder especial o general que confiere CISA a DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO para la suscripción del contrato de cesión, para lo cual se requerirá para que la allegue y así se pueda resolver sobre dicha solicitud.

) De la renuncia de poder

Por parte de la profesional NOHORA ROA SANTOS se allega renuncia al poder⁴, cumpliendo esta con las premisas del CGP Art. 76, por lo que este Despacho la aceptara, instando a la parte actora a otorgar poder atendiendo que este asunto se trata de uno de menor cuantía.

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1°- NO RECONOCER personería jurídica a la sociedad COBROACTIVO S.A.S.

2°- ABTENERSE de autorizar los dependientes judiciales designados por COBROACTIVOS S.A.S., hasta tanto no se reconozca como apoderado de la entidad ejecutante.

3°- NO ACEPTAR la cesión de derechos allegada. Por consiguiente se le requiere a la parte solicitante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los documentales que dan cuenta de la facultad otorgada por parte de CISA a DIANA JUDITH GUZMAN

¹ Ver documento 20 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 23 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver documento 21 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Ver documento 24 Cuaderno Principal-Expediente Digital

ROMERO para la suscripción del contrato de cesión. En el mismo sentido, allegar las constancias requeridas para la aceptación del poder, conforme se indicó inicialmente.

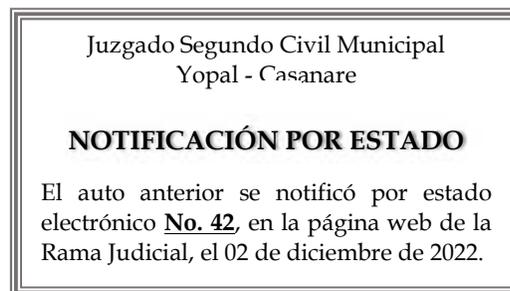
4°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la doctora NOHORA ROA SANTOS, portadora de la T.P. No.133.601 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo pasivo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

5°- Atendiendo que la naturaleza y cuantía del proceso, se insta a la parte actora para que otorgue poder a profesional del derecho y pueda continuar con su representación y defensa técnica en el sub lite.

6°- Requerir a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto 19 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830b9e89f2ba7b1df4f3a664d503554039edc070d1e13df9a77add4e90858595**

Documento generado en 01/12/2022 12:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600574-00
DEMANDANTE:	BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	HEIMAN ÁLVAREZ MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ VALDERRAMA SADY JAVIER MEDINA ROA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado HEIMAN JOSÉ ÁLVAREZ MARTÍNEZ¹, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del señor HEIMAN JOSÉ ÁLVAREZ MARTÍNEZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ	46.850	marcoalfpupa@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNIQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 42 , en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

¹ Ver Documento 26 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be76eb21c5d8dbe86ff51207b5f06773411f5536a3b8e3e8cf5f154e56f27417**

Documento generado en 01/12/2022 12:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601272-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	HOMEY CARRILLO GUZMAN
ASUNTO:	NO ACEPTA RENUNCIA PODER-REQUIERE PARTE PARA QUE PRESENTE LIQUIDACIÓN

En atención a la renuncia de poder presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S a través de su representante legal Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA así como la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ¹, el despacho no accederá a la misma, pues si bien aparece presuntamente que la comunicación dirigida a la parte demandante fue recibida, del sello de recibido no se puede advertir de manera clara que en efecto pueda corresponder a la entidad financiera. En suma, no cumple con lo establecido en el CGP Art. 76 Inc. 4, por lo que no se aceptará la renuncia de las profesionales.

Por último, en proveído del 7 de diciembre de 2020 se dispuso seguir adelante la ejecución, indicando que las partes debían allegar liquidación del crédito, sin embargo, a la fecha no obra la misma, debiéndose entonces requerir para que surtan dicha actuación.

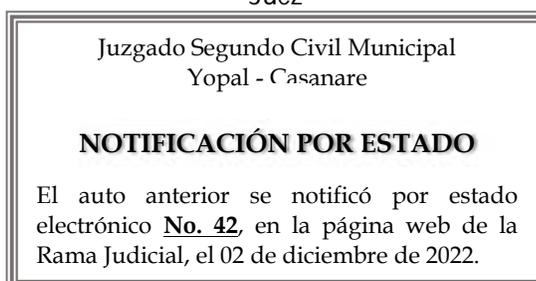
Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°- NO ACEPTAR LA RENUNCIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S a través de su representante legal Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA así como la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, quienes fungen como representantes judiciales del extremo pasivo, conforme se indicó en líneas anteriores.

2°- Requerir a las partes para que procedan a la presentación de la liquidación de crédito, conforme el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

¹ Ver Documento 17 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ef6c862bf851cbd6ca4d12959579528aaa6137246f854cc217efd48a1d1937**

Documento generado en 01/12/2022 12:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100428-00
DEMANDANTE:	FITOLLANOS S.A.S.
DEMANDADO:	MARIA NELLY FONSECA CUERVO RAFAEL ANTONIO FONSECA CUERVO
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO-DECRETA MEDIDA

Atendiendo las diferentes respuestas emitidas por las entidades bancarias, así como los sendos memoriales que obran en el cuaderno de medidas cautelares, este Despacho DISPONE:

1°- Incorpórese el diligenciamiento de los oficios, allegados por el apoderado de la parte demandante, para los fines pertinentes. (Ver documento 07 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital)

2°- INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por las siguientes entidades: FUNDACIÓN DE LA MUJER, MI BANCO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO FINANADINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, CONFIAR, (Ver documentos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

3°- INCORPÓRESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa-Boyacá, así como Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal-Casanare, respecto de la solicitud de remanente. (Ver documento 35, 38 Cuaderno Medidas-Expediente Digital)

4°- DECRETAR EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada MARIA NELLY FONSECA CUERVO, dentro del proceso ejecutivo radicado 2022-00070 el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.

Limítese la anterior medida en la suma de \$69.591.264,3 M/Cte.

5°- DECRETAR EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada MARIA NELLY FONSECA CUERVO, dentro del proceso ejecutivo radicado 2022-00499 el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.

Limítese la anterior medida en la suma de \$69.591.264,3 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f063ced1570b3ed21f24b7f76ff3f470223d49378945bae41f1f0012cfa8cbdf**

Documento generado en 01/12/2022 12:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800252-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDADO:	CIMEL S.A.S. CATALINA ANAIRA ZAMORA PULECIO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN-ORDENA CUMPLIMIENTO(REMISIÓN PROCESO PARA TRÁMITE DE REORGANIZACIÓN)

Atendiendo los sendos memoriales que obran en el plenario, este Juzgado RESUELVE:

1°- APROBAR en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 41.977.411,04), la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 25 de febrero de 2021¹, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2°- Por secretaria, dispóngase del cumplimiento del numeral 3° del auto adiado 05 de octubre de 2020², emitida por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión, consistente en el envío del proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal para que sea incorporado al proceso de Reorganización Empresarial No 2018-00313. De igual manera, déjense a su disposición los bienes aquí embargados de propiedad de la demandada CATALINA ANAIRA ZAMORA PULECIO. Librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

¹ Ver documento 28 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 25 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a944d0da22756a6754614fd182771dad360f3a7d261710431f040594f1ca74d**

Documento generado en 01/12/2022 12:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601239-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JONATHAN ADOLFO ÁLVAREZ TORRES
ASUNTO:	NO ACEPTA RENUNCIA PODER-DISPONE ARCHIVO PROCESO

En atención a la renuncia de poder presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S a través de su representante legal Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA así como la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ¹, el despacho no accederá a la misma, pues si bien aparece presuntamente que la comunicación dirigida a la parte demandante fue recibida, del sello de recibido no se puede advertir de manera clara que en efecto pueda corresponder a la entidad financiera. En suma, no cumple con lo establecido en el CGP Art. 76 Inc. 4, por lo que no se aceptará la renuncia de las profesionales.

Por último, atendiendo que en providencia datada 19 de mayo de 2021 se requirió a la parte para que informará por el cumplimiento de la sentencia datada 2 de agosto de 2018, sin embargo, la parte guardo silencio, por lo que se procederá a su archivo definitivo, al no haber pronunciamiento por la parte demandante en cuanto al cumplimiento o no de la misma.

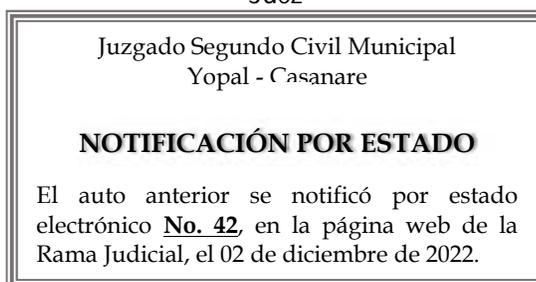
Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°- NO ACEPTAR LA RENUNCIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S a través de su representante legal Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA así como la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, quienes fungen como representantes judiciales del extremo pasivo.

2°- DISPONER del ARCHIVO DEFINITIVO del presente asunto, atendiendo que la parte demandante guardo silencio ante el requerimiento efectuado en providencia anterior. Désele salida al mismo, previas las anotaciones de rigor en todos los sistemas y bases de datos que maneje esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

¹ Ver Documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d97402883e8ef76894fc7fb97fd168b28125939e3cc0522f410c48337dbc96**

Documento generado en 01/12/2022 12:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	85-001-40-03-002- <u>201801462</u> -00
DEMANDANTE	MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI
DEMANDADO	ARED GIOVANNY LÓPEZ RUEDA ELVIRA SIERRA RUÍZ
ASUNTO	SENTENCIA

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1.1. Presentada la demanda, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018¹, se admitió la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, incoada a través de apoderado judicial por MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI, en contra de ARED GIOVANNY LÓPEZ RUEDA y ELVIRA SIERRA RUÍZ.

1.2. En decisión del 21 de agosto de 2019², se decretó medida cautelar respecto de un remanente; posteriormente, en auto datado 08 de septiembre de 2020³ se negó la solicitud de emplazamiento en razón a que no se surtió el trámite de notificación a la dirección del predio objeto de restitución, en igual sentido se hizo pronunciamiento en decisión del 9 de septiembre de 2021⁴, requiriendo a la parte para surtir el trámite de notificación.

1.3. En auto del 11 de noviembre de 2021⁵, se dispuso del emplazamiento de los demandados; una vez surtido el trámite secretarial de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁶, en decisión del 10 de marzo de 2022⁷ se Designó Curador Ad Litem al profesional en derecho HENRY ANTONIO LÓPEZ BAYONA, quien, una vez aceptado el cargo, presentó contestación en la cual propuso medios exceptivos⁸. De estos últimos se corrió traslado a la parte demandante en auto del 20 de octubre de 2022, quien estando dentro del término descrito aquel, ingresando el proceso para la emisión de la respectiva sentencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Presentada la demanda por conducto de apoderado judicial, se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes litigiosas, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 21 No 36-72 Apartamento 502 del edificio Macolla de la ciudad de Yopal-Casanare, en razón a la falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2017. En consecuencia, de lo anterior, solicita que se declare terminado el contrato escrito de arrendamiento del inmueble referido y que se ordene su restitución.

¹ Ver Documento 02, cuaderno principal, expediente digital.

² Ver Documento 05, cuaderno principal, expediente digital.

³ Ver Documento 08, cuaderno principal, expediente digital.

⁴ Ver Documento 12, cuaderno principal, expediente digital.

⁵ Ver Documento 19, cuaderno principal, expediente digital.

⁶ Ver Documento 22, cuaderno principal, expediente digital.

⁷ Ver Documento 24, cuaderno principal, expediente digital.

⁸ Ver Documento 31, cuaderno principal, expediente digital.

AMSC

2.2. Hechos relevantes

- 2.2.1. Entre la señora AMANDA NOGUERA DE VITERI en calidad de ARRENDADORA y los señores ARED GIOVANNY LÓPEZ RUEDA y ELVIRA SIERRA RUÍZ en calidad de ARRENDADORES, se suscribió contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Carrera 21 No 36-72 Apartamento 502 del Edificio Macolla de la ciudad de Yopal-Casanare.
- 2.2.2. El contrato se celebró por un término de seis (06) meses, a partir del 19 de mayo de 2017 hasta 19 de noviembre de 2017, prorrogables, en el cual los arrendatarios se comprometieron a pagar por concepto de canon de arrendamiento, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 800.000), sumas que dejaron de cancelar desde el 19 de noviembre de 2017.
- 2.2.3. Pese a encontrarse en mora los demandados, no han realizado la entrega del bien objeto de litis como tampoco han cancelado los cánones adeudados.
- 2.2.4. En el término de descorre de traslado de excepciones, la apoderada de la parte presentó oposición a la excepción de caducidad de la acción por ser un contrato de tracto sucesivo. Respecto de la aplicación del desistimiento tácito, en igual sentido se opone al indicar que la parte ha acatado todos los requerimientos efectuados en término.

2.3. De la contestación de demanda

Presentada a través de Curador Ad Litem, el profesional en derecho HENRY ANTONIO LÓPEZ BAYONA, manifestó no constarle los hechos objeto de demanda y se opuso a todas las pretensiones, para lo cual propuso como medios exceptivos "caducidad de la acción", "aplicación a la figura del desistimiento tácito" y "excepción genérica".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Consideraciones preliminares

El contrato de arrendamiento es aquel donde dos partes se obligan recíprocamente: el arrendador y el arrendatario, el primero a conceder el goce de una cosa y el segundo a pagar una contraprestación por dicho disfrute; como todo contrato requiere se suplan las siguientes exigencias: capacidad de las partes, consentimiento, acuerdo entre la cosa y el precio, que recaiga sobre un objeto lícito y que igualmente tenga una causa lícita, tal como obra en el contrato arrojado al plenario.

Ahora, en lo que respecta a la naturaleza del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado, es la acción por medio del cual debe acudir el titular de la propiedad de un inmueble a fin de que se le restituya, la cual deberá estar precedida de la terminación del contrato de arrendamiento resultando así una consecuencia lógica de dicha terminación. De advertirse entonces que se trata de un proceso de única instancia si la causa de restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

3.3. Caso en concreto

En el presente caso se aportó contrato de arrendamiento⁹ celebrado entre la señora AMANDA NOGUERA DE VITERI como arrendador y los señores ARED GIOVANNY LÓPEZ RUEDA y ELVIRA SIERRA RUIZ, en calidad de arrendatarios, respectivamente, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 21 No 36-72 Apartamento 502 del edificio Macolla de la ciudad de Yopal-Casanare; allí se estipuló que los arrendatarios cancelarían a favor del arrendador un canon mensual por concepto de arrendamiento por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 800.000), el cual sería incrementado. Como duración se acordó un periodo de seis (6) meses, a partir del 19 de mayo de 2017 y hasta el 19 de noviembre de 2017, prorrogables automáticamente por periodos iguales, en caso de que ninguna de las partes manifestara su interés de dar por terminado el contrato con una anticipación de 2 meses antes del vencimiento del plazo o de la prórroga.

La mentada convención reúne los requisitos para su validez como son consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitos (CC, Art. 1502) y, de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Debe agregarse, que por disposición del CGP, Art. 244, el contrato aportado se presume auténtico y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dichos documentos recogen el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado.

Ahora bien, respecto del incumplimiento invocado por el actor, el CGP, Art. 384, señala que por tratarse de un proceso especial debe adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la normatividad citada, esto es, presentando con la demanda como prueba del contrato de arrendamiento, además se debe indicar la causal de incumplimiento, requerimientos que se cumplieron a cabalidad por la parte actora al aportar el contrato de arrendamiento; de igual manera, se invocó como causal de incumplimiento la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ahora, siendo el canon de arrendamiento uno de los requisitos esenciales del contrato, se infiere que el motivo fundamental para el cual el arrendador cede el goce del bien es la obtención de una renta con la cual se le permita lograr una retribución económica; por lo tanto, no se puede forzar al arrendador a mantener un contrato en el cual se incumpla con tal obligación, pues de lo obrante en el expediente y garantizando la intervención de los demandados, no se pudo constatar que la parte obligada haya hecho los pagos o se hubiere acreditado dicha situación, por lo que a la fecha de emisión de la presente sentencia, la causal aún se mantiene.

Además de lo anterior, en la cláusula décima primera del contrato de arrendamiento de fecha 19 de mayo de 2017, se indicó que una de las causales de terminación del contrato de arrendamiento lo sería el incumplimiento de las obligaciones indicadas en ese negocio, que, para este caso, se alegó la falta de pago de los cánones de arrendamiento desde 19 de noviembre de 2017.

Pagar el goce entonces, es la principal obligación de los arrendatarios, si bien se presentó oposición por parte del Curador Ad Litem, no se logró demostrar el pago de dichos cánones, como veremos a continuación al analizar las excepciones propuestas por la pasiva

3.3.1. De la excepción "caducidad de la acción"

Respecto de la excepción denominada "Caducidad de la acción", propuesta por el Curador Ad Litem de los demandados, sustentada en que la demanda no fue notificada dentro del año siguiente a la admisión de la demanda. Corrido el traslado, la parte demandante solicita no tener en cuenta dicha excepción atendiendo que la causal por la que se inició la acción corresponde a la causal de falta de pago.

⁹ Ver Folio 7 y ss del Documento 01 Cuaderno Único-Expediente Digital

Por lo anterior, se hace menester indicar que respecto a la caducidad de la acción es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, ante la jurisdicción y dentro de los términos establecidos por la Ley.

Revisado el diligenciamiento, se tiene entonces que las obligaciones pactadas se encuentran inmersas en el contrato de arrendamiento arrojado con el libelo genitor, que se tratan de obligaciones periódicas de tracto sucesivo, luego cuando se presentó la demanda (18 de octubre de 2018) el primer canon en mora correspondió al mes de Noviembre de 2017, no habiendo transcurrido ni siquiera un año, además porque la finalidad del proceso se centró en la restitución del inmueble en base a la falta de pago de los cánones de arrendamiento. En suma, no concurrió aquí el fenómeno de la caducidad, por lo que no se declara prospera dicha excepción.

3.3.2. De la excepción "Aplicación de la figura del desistimiento tácito"

El Curador Ad Litem sustenta esta excepción arguyendo que la parte demandante no acato el primer requerimiento efectuado por esta Judicatura en decisión datada 8 de septiembre de 2020, siendo dable la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda. De aquella, la parte demandante asevero que dicha decisión fue objeto de recurso por lo que no puede decretarse de plano la sanción procesal de desistimiento.

Revisadas las diligencias, en efecto en proveído del 8 de septiembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que surtiera el trámite de notificación a la demandada, ante lo cual la apoderada de la parte demandante allega el 8 de octubre de 2020 solicitud en la cual reitera se decrete el emplazamiento del demandado en razón a que el edificio cuenta con dos entradas para efectos de surtir la notificación de los demandados.

En razón a ello, mediante proveído del 9 de septiembre de 2021 se negó dicha solicitud instando a la parte para que surtiera el trámite de notificación nuevamente requiriéndola por segunda vez, requerimiento que fue cumplido en tiempo por la interesada, por lo que se accedió al emplazamiento.

Así las cosas, no es de recibo el argumento del Curador al indicar que se debe aplicar la figura del desistimiento tácito, pues la parte demandante ha estado atenta a los requerimientos efectuados por esta Judicatura, aunado que es de público conocimiento que los juzgados civiles municipales de Yopal presentan una alta congestión judicial, lo que conlleva que los procesos permanezcan bastante tiempo al despacho esperando por la resolución de las diferentes petición, por lo que para este caso se ha procurado emitir las decisiones en tiempo en aras de agilizar la labor judicial en pro de las partes.

Esbozado los argumentos en cuanto a las excepciones, debe este servidor indicar que las mismas no están llamadas a la prosperidad, por lo que se declarara así y como quieran que no se logró demostrar el pago de los cánones adeudados, es procedente declarar la terminación del contrato de arrendamiento y consecuentemente ordenar la restitución del buen objeto de litigio.

Medidas Cautelar: Por último, la parte demandante allega solicitud de medida cautelares, de la cual se decretará y se dispondrá lo pertinente.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" y "APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO", propuestas por el Curador Ad Litem de los demandados

SEGUNDO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de fecha 19 de mayo del 2017, celebrado por MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI, en calidad de arrendador y ARED GIOVANNY

AMSC

LÓPEZ RUEDA y ELVIRA SIERRA RUÍZ en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 21 No 36-72 Apartamento 502 del edificio Macolla de la ciudad de Yopal-Casanare, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: ORDENAR a los demandados ARED GIOVANNY LÓPEZ RUEDA y ELVIRA SIERRA RUÍZ, proceda a la entrega del bien inmueble que se relaciona a continuación, en favor de MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, del bien inmueble Carrera 21 No 36-72 Apartamento 502 del Edificio Macolla de la ciudad de Yopal-Casanare; de no surtir tal actuación en forma voluntaria, así deberá manifestarlo el interesado para proceder a señalar fecha y hora por parte del juzgado para tal fin, o en su defecto, comisionar en caso tal conforme al lugar de ubicación del bien que se llegue a anunciar.

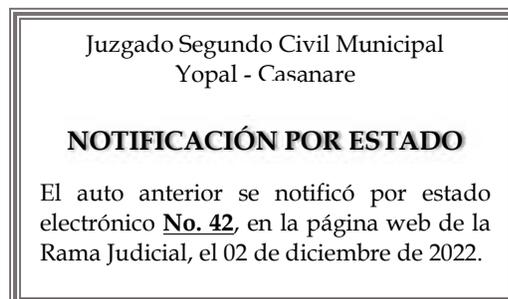
CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366, ibidem.

QUINTO: Como agencias en derecho, dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la parte demandante.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No 144-4380 de propiedad de la demandada ELVIRA SIERRA RUIZ. Por secretaria librese la respectiva comunicación, la cual debe ir dirigida a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chinú - Córdoba para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f315ff5524094a9473022b73d7ca301506792792b75014a67a6e4e8111f8756b**

Documento generado en 01/12/2022 12:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800908-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	LEIDY GAIR BOTIA GIRALDO GABRIELA GIRALDO VILLADA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR-TIENE NOTIFICADA UNA DEMANDADA

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada GABRIELA GIRALDO VILLADA¹, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por último, el apoderado de la demandada allega constancias de envío de notificación a la demandada LEIDY GAIR BOTIA GIRALDO, al correo electrónico lbgaidd@gmail.com², conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la cual tuvo acuse de recibo el 20 de agosto de 2022 (atendiendo que fue un día sábado, se entenderá que fue recibido el día hábil siguiente, esto es el 22 de agosto de 2022), empezando a correr el término dos días después, esto es el día 25 de agosto de 2022 y fenecieron el 07 de septiembre de 2022, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, teniéndose notificada en debida forma.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la señora GABRIELA GIRALDO VILLADA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY	288.762	Av. 19 # 100 – 12 Piso 5 Bogotá DC E-mail: cobrojuridico@sauco.com.co contabilidad@sauco.com.co

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- TENGASE notificada a la demandada LEIDY GAIR BOTIA GIRALDO, conforme se indicó en líneas anteriores, quien no propuso medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

¹ Ver Documento 14 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 15 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad257ce0605c9ab2513bf3325bbfed848f10a89c7d97de278aba87fb9eae474**

Documento generado en 01/12/2022 12:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200093-00
DEMANDANTE:	ELIDA ADRIANA SALINAS BARRERA
DEMANDADO:	FIDELA CARO DE CÁRDENAS-PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR-TIENE NOTIFICADA DEMANDADA-REQUIERE PARTE

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las PERSONAS INDETERMINADAS¹, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

De otra parte, la señora FIDELA CARO DE CÁRDENAS² allega poder para poder intervenir en el presente asunto, este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica para actuar, por lo que se tendrá notificada a la misma por conducta concluyente (CGP Art. 301), concediendo el término para su respectiva contestación.

Así las cosas, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de PERSONAS INDETERMINADAS al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY	288.762	Av. 19 # 100 – 12 Piso 5 Bogotá DC E-mail: cobrojuridico@sauco.com.co contabilidad@sauco.com.co

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- TENER notificado por conducta concluyente del auto admisorio (Documento 10-Cuaderno Principal), a la demandada FIDELA CARO DE CÁRDENAS, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

4°- SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio.

¹ Ver Documento 15 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

5°- Vencido el término otorgado en el numeral 4°, ingrese al Despacho para continuar el trámite pertinente.

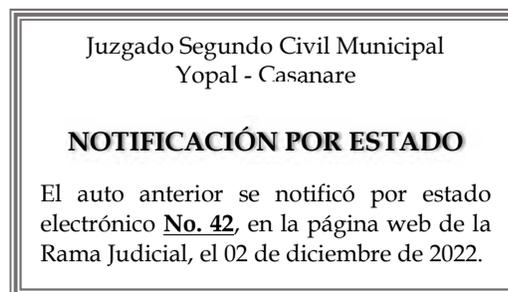
6°- Por secretaria elabórense los oficios dispuestos en el numeral 9° del auto admisorio, los cuales serán diligenciados por la parte demandante, atendiendo la congestión del Despacho Judicial.

7°- Requerir demandante para que allegue las constancias de radiación del Oficio Civil No 681 DA, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión, así como la acreditación de la instalación de la valla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9469c4108a80b499708695841ec24ee3f419e23a52501fd94817f13d2fe15e1**

Documento generado en 01/12/2022 12:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100464-00
DEMANDANTE:	RUBEN ABRIL SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADO:	GREY ÁNGEL OTALORA (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR-INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión¹, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Así las cosas este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GREY ÁNGEL OTALORA (Q.E.P.D.) al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA	208.536	Calle15N°15-59 Edificio "Normandía" Oficina303 –Yopal cypmilan@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- Incorpórese el diligenciamiento del Oficio Civil No 117-E², allegado por la apoderada de la parte demandante.

4°- INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta emitida por la DIAN³, por medio del cual solicita una documentación para efectos de dar trámite al oficio en mención. Se recuerda que el diligenciamiento de dicha información estará a cargo de la parte demandante, atendiendo la carga laboral de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

¹ Ver Documento 16 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 14 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver Documento 15 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d32fc560a642542567d95e36768db826e6af8d00d53ac5755bf201a2ba0b5a5**

Documento generado en 01/12/2022 12:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800288-00
DEMANDANTE	ERIKA AGUDELO FONSECA
DEMANDADO:	ANA JUDITH RIVEROS SÁNCHEZ
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO-REANUDA TRÁMITE-NO DA TRÁMITE A MEMORIAL

Atendiendo que por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal se dispuso la devolución del presente proceso, atendiendo que en aquella instancia mediante decisión del 21 de agosto de 2020 se decretó el desistimiento tácito del proceso de Reorganización Empresarial adelantado por ANA JUDITH RIVEROS DE SÁNCHEZ, debiendo entonces proceder a la reanudación del proceso.

Revisado el trámite hasta antes de su remisión al trámite de insolvencia, el presente asunto solo tenía auto que libró mandamiento de pago, el cual data del 7 de septiembre de 2018, no habiéndose surtido el trámite de notificación a la demandada, no obstante, incoada el trámite de reorganización y al haberse solicitado la remisión de este proceso por parte de apoderado de la parte demandada, es claro que la parte pasiva conoce del presente asunto, por ello, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso que tiene la demandada, se tendrá notificada por conducta concluyente para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Por último, del memorial allegado por la profesional LUZ AMPARO FONSECA CORDOBA¹, no se dará trámite atendiendo que en el presente asunto no aparece reconocida como apoderada de la parte demandante, por lo que deberá allegar el respectivo poder.

En consecuencia, ese Juzgado RESUELVE:

1°- AVOCAR conocimiento de la acción de la referencia y dar continuidad a la misma ante la terminación por desistimiento tácito del proceso de reorganización de pasivos radicado 8500131030022017-00284-00, que se adelantó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare.

2°- TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago (Documento 11-Cuaderno Principal), a la demandada ANA JUDITH RIVEROS SÁNCHEZ, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

3°- SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 27 de septiembre de 2018.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

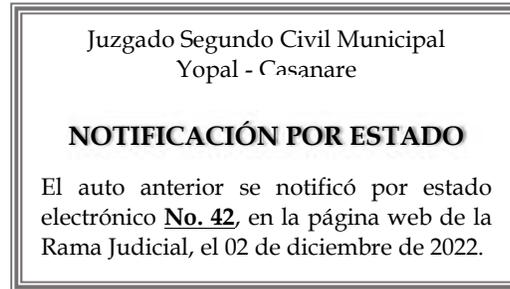
4°- No dar trámite al memorial allegado por la profesional LUZ AMPARO FONSECA CORDOBA, respecto del levantamiento de medidas, hasta que no sea reconocida su condición de

¹ Ver documento 08 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

apoderada de la parte ejecutante. No obstante, desde ya se debe indicar que la peticionaria puede dirigirse al Juzgado conecedor de la Reorganización para que gestione lo pertinente en cuanto a la entrega de los oficios de levantamiento de medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6df7abd8e2390b1252023c1a05a343e4bef32a642537f0ff122c52f7aa99322**
Documento generado en 01/12/2022 12:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701073-00
DEMANDANTE:	SIGAN S.A.S.
DEMANDADO:	DEYANIRA GUALTEROS MANTILLA FUNDACIÓN SIN FRONTERAS
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados DEYANIRA GUALTEROS MANTILLA y FUNDACIÓN SIN FRONTERAS¹, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los señores DEYANIRA GUALTEROS MANTILLA y FUNDACIÓN SIN FRONTERAS al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ROSALBA CARRILLO DULCEY	315.749	Carrera 26 No 41-62 Of. 201 Bucaramanga-Santander E-mail: carrillo.consultores@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 42 , en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

¹ Ver Documento 18 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7da80e9a903e9244d3570e88461d5661c7a43b6e3339f52cb5ed15dd086f1bd**

Documento generado en 01/12/2022 12:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700317-00
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	JIBER ANDRÉS SIABATO PRECIADO
ASUNTO:	NO ACEPTA RENUNCIA-RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA- TIENE REVOCADO PODER-REQUIERE PARTES

En atención a la renuncia de poder presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S a través de su representante legal Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA así como la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ¹, el despacho no accederá a la misma, pues si bien aparece presuntamente que la comunicación dirigida a la parte demandante fue recibida, del sello de recibido no se puede advertir de manera clara que en efecto pueda corresponder a la entidad financiera. Sin embargo, ante el otorgamiento de poder a otro profesional de derecho, el cual cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá como tal.

Por último, en proveído del 1° de junio de 2020 se aprobó la liquidación de crédito, sin embargo, a la fecha no obra actualización de la misma, debiéndose entonces requerir para que surtan dicha actuación

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- NO ACEPTAR LA RENUNCIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S a través de su representante legal Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA así como la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, quienes fungen como representantes judiciales del extremo pasivo, conforme se indicó en líneas anteriores.

2° RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandante, a la profesional en derecho Dra. ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No 125.483 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el memorial poder².

3° TÉNGASE revocado el poder a la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, atendiendo que se cumplen los presupuestos establecidos en el CG Art. 76 Inc. 1°, aunado a que es la profesional que funge como apoderado de la entidad demandante en el presente asunto.

4°- Requerir a las partes para que procedan a presentar actualización de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

¹ Ver Documento 14 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 18 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be25274b4aae86347e314fc87d4f81da9d0fbce7f362b303e183e8df269eef83**

Documento generado en 01/12/2022 12:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800675-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	NANCY MEDINA CÁRDENAS COMPAÑÍA DE CONSEJERÍA Y ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS GENERALES S.A.S.
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN-ORDENA REMISIÓN EXPEDIENTE DIGITAL

Atendiendo los sendos memoriales que obran en el plenario, este Juzgado RESUELVE:

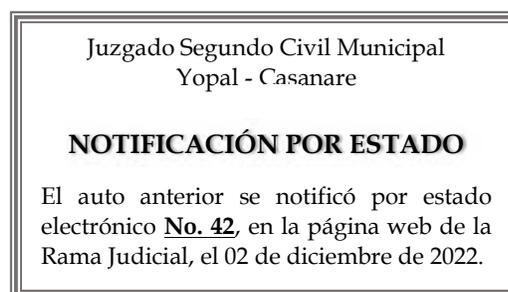
1°- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte febrero de 2021¹, en la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO (\$28.227.489,84) como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado, liquidación que se detalla a continuación:

Pagaré	Capital	I Moratorios	Total
259306959	\$13.274.397	\$9.448.785,83	\$22.723.182,83
9006547435-2987	\$3.169.536	\$2.334.771,01	\$5.504.307,01
Gran total			\$28.227.489,84

2°- Por Secretaría se dispone compartir el Link del expediente digital a efectos que la apoderada pueda revisar la totalidad del expediente, exactamente el cuaderno de medidas cautelares, debiendo dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

¹ Ver documento 16 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a43ae7ce831875c377c317e932db59d00a832ab30e240021800471631c7288**

Documento generado en 01/12/2022 12:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801569-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CRISTINA GÓMEZ MESA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR-ORDENA SECUESTRO

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada CRISTINA GÓMEZ MESA¹, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por último, el apoderado de la parte demandante allega solicitud de secuestro para el inmueble identificado con F.M.I. No 470-89959, para lo cual aporta certificado de tradición y libertad, avizorando que se encuentra inscrita la medida de embargo, por lo que es procedente el decreto del secuestro.

Así las cosas este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la señora CRISTINA GÓMEZ MESA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA	88.197	Av. 19 # 100 – 12 Piso 5 Bogotá DC E-mail: cobrojuridico@sauco.com.co contabilidad@sauco.com.co

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°-COMISIONAR a el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I No. 470-89959, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestro y fijarle honorarios. El comisionado al momento de notificarle al secuestro observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso. Se advierte que el diligenciamiento del inserto comisorio estará a cargo del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

¹ Ver Documento 18 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f47aed18ec19d301b70f372d0e1c58954a879194cace95b44a86da7d76752d**

Documento generado en 01/12/2022 12:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800737-00
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS Cesionario BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JAVIER RICARDO GONZÁLEZ CUESTA
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACIÓN-ACEPTA RENUNCIA-RECONOCE APODERADO

Atendiendo los sendos memoriales que obran en el plenario, este Juzgado hará su pronunciamiento así:

- **De la liquidación del crédito**

Teniendo en cuenta que el traslado¹ otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20.48%	ABRIL	2018	1	2.26%	\$ 44,536,875.00	\$ 33,514.00
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$ 44,536,875.00	\$ 1,003,677.51
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$ 44,536,875.00	\$ 996,700.79
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$ 44,536,875.00	\$ 985,776.06
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$ 44,536,875.00	\$ 981,836.09
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$ 44,536,875.00	\$ 976,138.39
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$ 44,536,875.00	\$ 968,236.29
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$ 44,536,875.00	\$ 962,079.75
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$ 44,536,875.00	\$ 958,117.14
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$ 44,536,875.00	\$ 947,531.57
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$ 44,536,875.00	\$ 971,311.12
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$ 44,536,875.00	\$ 956,795.42
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$ 44,536,875.00	\$ 954,591.63
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$ 44,536,875.00	\$ 955,473.29
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$ 44,536,875.00	\$ 953,709.78
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$ 44,536,875.00	\$ 952,827.74
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$ 44,536,875.00	\$ 954,591.63
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$ 44,536,875.00	\$ 954,591.63
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$ 44,536,875.00	\$ 944,880.94
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$ 44,536,875.00	\$ 941,786.38
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$ 44,536,875.00	\$ 936,476.04
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$ 44,536,875.00	\$ 930,272.00
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$ 44,536,875.00	\$ 943,112.90
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$ 44,536,875.00	\$ 938,246.91
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$ 44,536,875.00	\$ 926,722.66
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$ 44,536,875.00	\$ 904,469.89
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$ 44,536,875.00	\$ 901,344.92
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$ 44,536,875.00	\$ 901,344.92
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$ 44,536,875.00	\$ 908,930.04
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$ 44,536,875.00	\$ 911,603.83
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$ 44,536,875.00	\$ 900,004.92
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$ 44,536,875.00	\$ 888,821.33
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$ 44,536,875.00	\$ 871,764.06
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$ 44,536,875.00	\$ 1,246,918.05
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$ 44,536,875.00	\$ 875,360.92
17.41%	MARZO	2021	23	1.95%	\$ 44,536,875.00	\$ 666,627.72
INTERES MORATORIOS						\$ 33,006,188.25
CAPITAL						\$44,536,875.00
INTERESES CORRIENTE (Núm. 1.1 Auto 6-12-2018)						\$2,609,857.00
TOTAL LIQUIDACIÓN A CORTE 23 MARZO 2021						\$80,152,920.25

¹ Ver documento 15 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

- **De la renuncia de poder**

En atención a la renuncia de poder presentada por el profesional JOSÉ PRIMITIVO SUÁREZ GARCÍA², el despacho no accederá a la misma, atendiendo que de la documental allegada advierte este Despacho que no se envió al correo el poderdante.

No obstante, posteriormente se allega nuevamente memorial de renuncia³, enviada a los correos tanto de la entidad financiera como al cesionario, cumpliendo así las premisas del CGP Art. 76 Inc. 4, por lo que este Despacho aceptará la misma.

- **Del otorgamiento de poder**

Atendiendo el memorial poder que fuere aportado por MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, el mismo que fuera otorgado por la apoderada general del cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., cumpliendo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, el Despacho accederá a su reconocimiento.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

1°- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2°- APROBAR en la suma de **\$80.152.920, 25 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada por el extremo demandante con corte a 23 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

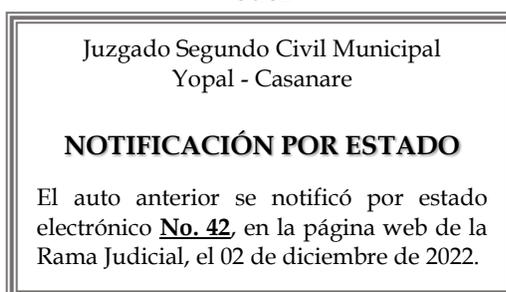
3°- ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor JOSÉ PRIMITIVO SUÁREZ GARCÍA, portador de la T.P. No.46.125 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

4°- Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

5°- RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, portador de la T.P. No. 63.110 del C.S. de la J., para ejercer la representación en este asunto de la entidad ejecutante, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

² Ver Documento 18 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver Documento 19 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3040be843969410b78a6768bc607a29fa764bdfae13239792db14945341fb4**

Documento generado en 01/12/2022 02:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700317-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JIBER ANDRÉS SIABATO PRECIADO
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO-COMISIONA PARA SECUESTRO

Como quiera que por parte de la Inspección Primera de Tránsito de Yopal se hizo devolución del Despacho Comisorio 022-V, atendiendo que en el mismo solo se dispuso el secuestro y no la aprehensión. Así las cosas, se podrá en conocimiento de las partes dichas respuestas, no obstante, debe advertir este servidor que en la solicitud impetrada por la parte demandante se solicitó la aprehensión del vehículo objeto de cautela, pues ya se encuentra acreditado la inscripción del embargo, por lo que este Despacho DISPONE:

1°- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta emitida por la Inspección Primera de Tránsito de Yopal-Casanare¹.

2°- ORDENAR LA APREHENSIÓN y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo identificado con placa MXW-336, conforme lo previsto en el CGP. Art.595 -parágrafo.

Para el anterior efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 se COMISIONA a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE YOPAL. Envíese despacho comisorio con los insertos del caso, informándosele que según lo dispuesto por el CGP Art.40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la DEVOLUCIÓN del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4).

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

¹ Ver documentos 06 y 07 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6627bd11c11f956977069961ecda1586566a38fdcc9c775a20d6a5e939f16bb**

Documento generado en 01/12/2022 12:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801365-00
DEMANDANTE	COOMESCA LTDA
DEMANDADO:	JENNY JOHANA PÉREZ PEDRAZA LEIDY MARCELA CUBIDES GALLEGO
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN-NO ACCEDE A PETICIÓN DE ENTREGA DE TITULOS.

Atendiendo que mediante proveído del 27 de mayo de 2021¹ se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada LEIDY MARCELA CUBIDES GALLEGO, a quien se le otorgo el término correspondiente en la misma decisión, sin que obre contestación alguna, aunado a que la demandada JENNY JOHANA PÉREZ PEDRAZA se tuvo notificada de manera personal, es procedente emitir la decisión de seguir adelante la ejecución, al no avizorarse causal de nulidad alguna ni oposición a las pretensiones de la demanda.

Por último, el representante legal de la sociedad ejecutante solicita se haga entrega de los títulos judiciales existentes a favor de este proceso², sin embargo, la misma será denegada atendiendo que a la fecha no se cumplen los presupuesto del CGP Art. 447, instando a la parte a presentar la liquidación respectiva.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA MULTIATIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD-COOMESCA LTDA y en contra de JENNY JOHANA PÉREZ PEDRAZA y LEIDY MARCELA CUBIDES GALLEGO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de mayo de 2019³.

2°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3°. Se condena en COSTAS a la parte vencida JENNY JOHANA PÉREZ PEDRAZA y LEIDY MARCELA CUBIDES GALLEGO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4°. Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$516.000)

5°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴

6°. No acceder a la entrega de títulos solicitada por la entidad ejecutante, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

¹ Ver documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Inciso Final Artículo 440 CGP

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9416a9e3c2d6299bb6ca088cf64403c02d047e6dacd3d8ec525840a0d8b241c**

Documento generado en 01/12/2022 12:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100428-00
DEMANDANTE:	FITOLLANOS S.A.S.
DEMANDADO:	MARIA NELLY FONSECA CUERVO RAFAEL ANTONIO FONSECA CUERVO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado RAFAEL ANTONIO FONSECA CUERVO¹, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Así las cosas este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del señor RAFAEL ANTONIO FONSECA CUERVO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY	288.762	Av. 19 # 100 – 12 Piso 5 Bogotá DC E-mail: cobrojuridico@sauco.com.co contabilidad@sauco.com.co

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 42 , en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

¹ Ver Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3187284112ec6bda74fc87f473c7a99280f1e9f34eb14a3cac7359f8d2ae712f**

Documento generado en 01/12/2022 12:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

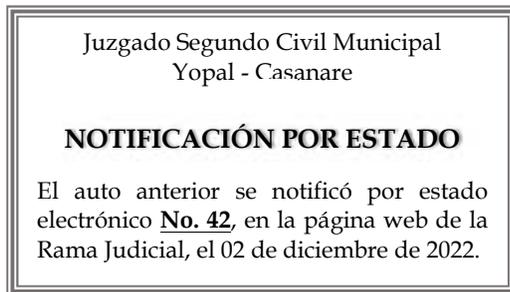
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100389-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE LEÓN BOHÓRQUEZ FABIO URBANO REYES
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

Atendiendo las diferentes respuestas emitidas por las entidades bancarias, este Despacho DISPONE:

1°- INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC (Ver documentos 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2161c2da80db0d03307a1447b90b2962efe54d7373393ba7bf8dc1d6bf8ae33f**

Documento generado en 01/12/2022 12:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200382-00
DEMANDANTE:	MARGOTH DIAZ CHAPARRO
DEMANDADO:	E MELIDA GARCES PAN Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR-REQUIERE PARTE

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las PERSONAS INDETERMINADAS¹, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

De otra parte se observa que la parte demandante no ha retirado los oficios correspondientes al registro de inscripción de demanda e información a las entidades de que trata el CGP Art. 375 Núm. 6°, por lo que se requerirá a la parte para el efecto.

Así las cosas, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de PERSONAS INDETERMINADAS al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY	288.762	Av. 19 # 100 – 12 Piso 5 Bogotá DC E-mail: cobrojuridico@sauco.com.co contabilidad@sauco.com.co

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, proceda a surtir el trámite de radicación de oficios, tanto de la inscripción de la demanda como el de las entidades, así como la acreditación de instalación de la valla, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

¹ Ver Documento 15 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adebf3530b88e2cd23614c96b9a7b8030f401dbeb4f7b0809583c76ee6e43605**

Documento generado en 01/12/2022 12:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801049-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	YANIN RODRÍGUEZ RINCÓN
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN-DISPONE ENTREGA TÍTULOS

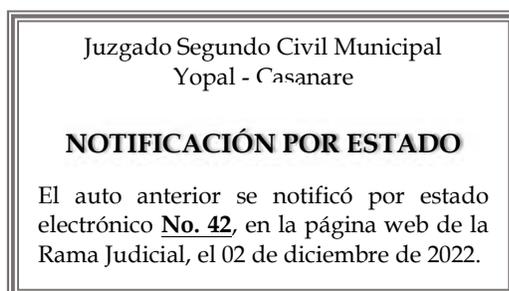
Atendiendo los sendos memoriales que obran en el plenario, este Juzgado RESUELVE:

1°- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte febrero de 2021¹, en la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$76.864.815,52) como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2°- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Código de verificación: **025a252a2e7da4697f9b06cc7b20f2e184c85cf7f424490d64116ac786380cd5**

Documento generado en 01/12/2022 12:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801251-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JUAN CAMILO GONZÁLEZ DURÁN
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN-DISPONE ENTREGA TÍTULOS

Atendiendo los sendos memoriales que obran en el plenario, este Juzgado RESUELVE:

1°- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte febrero 25 de 2021¹, en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$55.656.510,92) como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2°- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Código de verificación: **dffd17747552e7fa4d2ac34b188375ce170eeee75808233adde106e0de3fa1d**

Documento generado en 01/12/2022 12:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100445-00
DEMANDANTE:	HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S.
DEMANDADO:	CARLOS AUGUSTO DEMERA GACHARNA HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.¹, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Así las cosas este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la sociedad HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S. al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
DOLLY YAZMIN CELY SAENZ	245.349	Calle 14 No 10-53 Oficina 229 Sogamoso- Boyacá sarenzabogadosespecializados@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 42 , en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

¹ Ver Documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15deec4efd23f127af8b1e0511c0decd1d31f7d450d1c44b1d8df55276ff13aa**

Documento generado en 01/12/2022 12:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700632-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ALEXANDER BERNAL ALBARRACÍN
ASUNTO:	NO ACEPTA RENUNCIA-RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA-TIENE REVOCADO PODER-REQUIERE PARTES

En atención a la renuncia de poder presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S a través de su representante legal Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA así como la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ¹, el despacho no accederá a la misma, pues si bien aparece presuntamente que la comunicación dirigida a la parte demandante fue recibida, del sello de recibido no se puede advertir de manera clara que en efecto pueda corresponder a la entidad financiera. Sin embargo, ante el otorgamiento de poder a otro profesional de derecho, el cual cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá como tal.

Por último, en proveído del 1° de noviembre de 2018 se dispuso seguir adelante la ejecución, sin que a la fecha se haya presentado la liquidación de crédito, pese a que se hizo requerimiento en auto adiado 6 de mayo de 2020 para que la parte la allegará, se requerirá para que surta dicha actuación

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- NO ACEPTAR LA RENUNCIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S a través de su representante legal Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA así como la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, quienes fungen como representantes judiciales del extremo pasivo, conforme se indicó en líneas anteriores.

2° RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandante, a la profesional en derecho Dra. ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No 125.483 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el memorial poder².

3° TÉNGASE revocado el poder a la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, atendiendo que se cumplen los presupuestos establecidos en el CG Art. 76 Inc. 1°, aunado a que es la profesional que funge como apoderado de la entidad demandante en el presente asunto.

4°- Requerir a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 14 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1752fa4f8e0c9914d3c78b20516a8392debb4b3892b4237ab1fc9dc5543dd04c**

Documento generado en 01/12/2022 12:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801601-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	JOHN WILSON RODRÍGUEZ BARON
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN-ACEPTA RENUNCIA PODER- RECONOCE NUEVO APODERADO JUDICIAL

Atendiendo que mediante proveído del 10 de noviembre de 2020¹ el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal-Casanare se requirió a la parte activa para que promoviera lo pertinente en cuanto al diligenciamiento de la notificación por aviso del demandado, ante lo cual el apoderado allega las mismas², las cuales se surtieron el día 30 de noviembre de 2020³. Así las cosas, a pesar de certificarse que el destinatario se rehusó a recibirla, de lo cual se dejó constancia en el certificado, entenderá el Despacho que fue recibida la comunicación el día 22 de diciembre de 2020, empezando a correr el primer día hábil judicial, esto es el 12 de enero de 2021 y fenecieron el 28 enero de 2021, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, teniendo notificado en debida forma.

En suma, se tendrá notificado al demandado y se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

Así misma obra renuncia de poder presentada por el profesional EDWARD BENILDO GOMEZ GARCÍA⁴, como apoderado de la entidad ejecutante, la cual cumple con los presupuestos establecidos en el CGP Art. 76 Inc.4., por ello se aceptará la misma.

Por último, se allega otorgamiento de poder a favor de la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S.⁵, cumpliendo con presupuestos de la Ley 2213 de 2022, siendo precedente su reconocimiento.

Por lo esbozado anteriormente, este Juzgado DISPONE:

1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. y en contra de JOHN WILSON RODRÍGUEZ BARON para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de marzo de 2019⁶.

2°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3°. Se condena en COSTAS a la parte vencida JOHN WILSON RODRÍGUEZ BARON. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4°. Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$595.000)

¹ Ver documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver Folio 3 Documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Ver documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁵ Ver documento 14 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁶ Ver documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital

5° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁷

6° - ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCÍA, portador de la T.P. No.260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo pasivo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

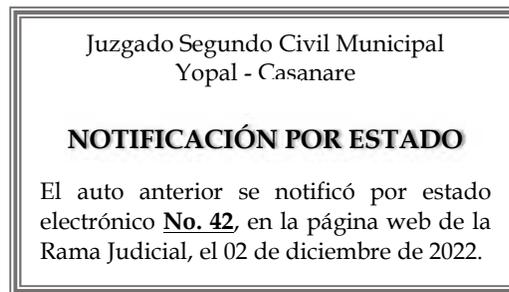
7° - RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandante, a la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. por conducto de su representante legal Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P. No 208.536 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

8° - Por secretaria, se dispone compartir el expediente digital al nuevo apoderado, tal como fue solicitado en el memorial que allega el poder. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5031426bb7c21f00596f7c2c0a00acc0092c0cc63628fa927781d5a5943af5fa**

Documento generado en 01/12/2022 12:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Inciso Final Artículo 440 CGP



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

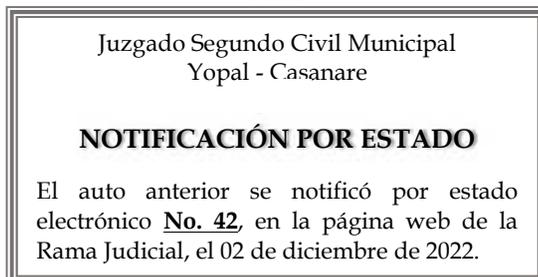
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601272-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	HOMEY CARRILLO GUZMAN
ASUNTO:	REQUIERE PARTE CGP ART. 317-MEDIDA

Revisado el trámite adelantado en el presente asunto, en providencia datada 7 de diciembre de 2020¹ se dispuso la comisionar a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE YOPAL, a efectos de proceder a la aprehensión y secuestro del automotor de placas MXW-712, sin embargo, no obra en el expediente constancia de diligenciamiento del Despacho Comisorio No 005-GM, pese a que el mismo fue elaborada hace meses, por lo que el Despacho DISPONE:

- REQUERIR por el término de treinta (30) días, a la parte demandante, a efectos se sirva indicar sobre el diligenciamiento del Despacho Comisorio No 005-GM², so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b136dad381300e933a4559f38f48326e2a99ecede8ad00bf63d2d2a6c6a6dcb2**

Documento generado en 01/12/2022 12:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver documento 14 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

² Ver documento 15 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200512-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CARVAJAL FORERO VITELMA FORERO RODRÍGUEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

Atendiendo que concomitantemente se libró mandamiento de pago, es del caso resolver sobre la petición de medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, por lo que este Despacho RESUELVE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posean los demandados JUAN CARLOS CARVAJAL FORERO y VITELMA FORERO RODRÍGUEZ en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) De las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, b) Constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude a las demandadas JUAN CARLOS CARVAJAL FORERO y VITELMA FORERO RODRÍGUEZ Z en la ALCALDÍA DE YOPAL y la GOBERNACIÓN DE CASANARE.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

3°- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con F.M.I. No 470-102986 y 470-62981, ambos denunciados como de propiedad de la demandada VITELMA FORERO RODRÍGUEZ.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación, la cual debe ir dirigida a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

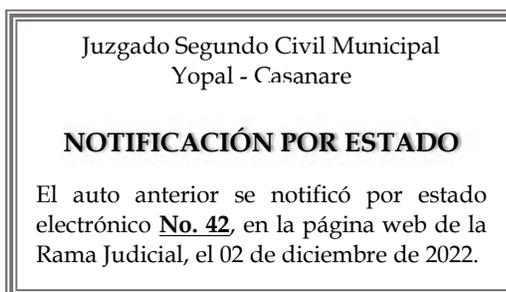
4°- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No 470-101209, ambos denunciados como de propiedad del demandado JUAN CARLOS CARVAJAL FORERO.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación, la cual debe ir dirigida a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

Limítense las anteriores medidas (en lo que tiene que ver con conceptos dinerarios) en la suma de \$50.300.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00bfd316279646c7b844c331a8c2431552d1c6ef7b74600725598e7520ed26f**

Documento generado en 01/12/2022 12:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200513-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO:	LISBETH DANIXA COLMENARES SÁNCHEZ ROSA MARÍA SÁNCHEZ MUNEVAR
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

Atendiendo que concomitantemente se libró mandamiento de pago, es del caso resolver sobre la petición de medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, por lo que este Despacho RESUELVE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posean los demandados LISBETH DANIXA COLMENARES SÁNCHEZ y ROSA MARÍA SÁNCHEZ MUNEVAR en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) De las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, b) Constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude a las demandadas LISBETH DANIXA COLMENARES SÁNCHEZ y ROSA MARÍA SÁNCHEZ MUNEVAR en la ALCALDÍA DE YOPAL y la GOBERNACIÓN DE CASANARE.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

3°- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con F.M.I. No 50N-20360496 y 470-125145, ambos denunciados como de propiedad de la demandada ROSA MARIA SÁNCHEZ MUNEVAR.

Por secretaria líbrese la respectiva comunicación, la cual debe ir dirigida a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y Yopal-Casanare, respectivamente, para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

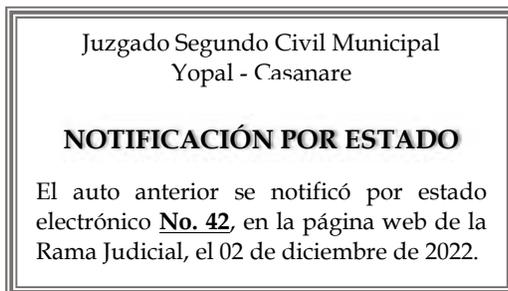
4°- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No 50N-20360585, ambos denunciados como de propiedad de la demandada LISBETH DANIXA COLMENARES SÁNCHEZ.

Por secretaria líbrese la respectiva comunicación, la cual debe ir dirigida a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

Limítense las anteriores medidas (en lo que tiene que ver con conceptos dinerarios) en la suma de \$102.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e0ea65e9de56852b9e72817ee22c05782417e8857b7ad02d19cfbeca96d350**

Documento generado en 01/12/2022 12:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200516-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO:	INDIRA PATRICIA MEZA AVELLA JAIME LIBARDO MEZA RODRIGUEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

Atendiendo que concomitantemente se libró mandamiento de pago, es del caso resolver sobre la petición de medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, por lo que este Despacho RESUELVE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posean los demandados INDIRA PATRICIA MEZA AVELLA y JAIME LIBARDO MEZA RODRIGUEZ en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) De las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, b) Constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude a las demandadas INDIRA PATRICIA MEZA AVELLA y JAIME LIBARDO MEZA RODRIGUEZ en la ALCALDÍA DE YOPAL y la GOBERNACIÓN DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

3°- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No 470-12090, ambos denunciados como de propiedad del demandado JAIME LIBARDO MEZA RODRIGUEZ.

Por secretaría librese la respectiva comunicación, la cual debe ir dirigida a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

Limitense las anteriores medidas (en lo que tiene que ver con conceptos dinerarios) en la suma de \$144.500.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2fd2dacbb314c76d908584323447ff5318d23ad24d46907b231f10991b711f**

Documento generado en 01/12/2022 12:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

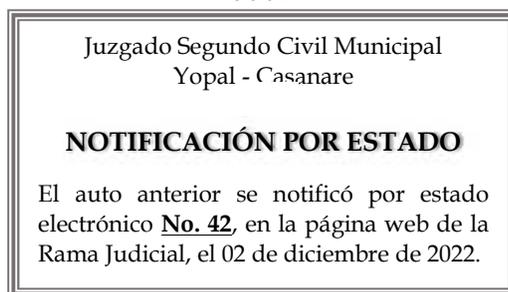
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801601-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	JOHN WILSON RODRÍGUEZ BARON
ASUNTO:	REQUIERE MEDIDAS ART 317 CGP

Revisado el trámite adelantado en el presente asunto, en providencia datada 21 de marzo de 2019¹ se decretaron las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, no obra en el expediente constancia de diligenciamiento de los oficios respectivos, pese a que fuera requerido su diligenciamiento en providencia anterior, por lo que el Despacho DISPONE:

- REQUERIR por el término de treinta (30) días, a la parte demandante, a efectos se sirva indicar sobre el diligenciamiento de los Oficios Civiles Nos 193-O, 192-O, todos del 05 de abril de 2019, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 281dcbe9e93b9c3051b989cd8ceb8370f74bfd4b836d9bd8e9c928932bcd2ee

Documento generado en 01/12/2022 12:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver documento 02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800737-00
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS Cesionario BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JAVIER RICARDO GONZÁLEZ CUESTA
ASUNTO:	REQUIERE MEDIDA ART. 317-DECRETA MEDIDA

En razón a que en auto adiado 30 de noviembre de 2020¹ se requirió a la parte actora para que allegará el diligenciamiento del Oficio Civil No 1122, sin que a la fecha se haya cumplido con esta carga. De otra parte, en memorial datado 15 de diciembre de 2021² se solicita se emita pronunciamiento sobre una solicitud de medida cautelar, por lo que este Juzgado RESUELVE:

1°- REQUERIR por el término de treinta (30) días, a la parte demandante, a efectos se sirva indicar sobre el diligenciamiento del Oficio 1122 del 18 de diciembre de 2018³, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

2°- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No 470-65415 de propiedad del demandado JAVIER RICARDO GONZÁLEZ CUESTA.

Por secretaria librese la respectiva comunicación, la cual debe ir dirigida a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

¹ Ver documento 03 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

² Ver documento 17 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver Folio 2 Documento 02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a627b7396706755676314f5af784c769a8f1ed834e52dc064bbd198bfe321256**

Documento generado en 01/12/2022 12:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800834-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO ACHAGUA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CACERES GARCÍA MARÍA ANTONIA CELY HURTADO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados JUAN CARLOS CACERES GARCÍA y MARÍA ANTONIA CELY HURTADO¹, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los señores JUAN CARLOS CACERES GARCÍA y MARÍA ANTONIA CELY HURTADO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO	288.948	Av. 19 # 100 – 12 Piso 5 Bogotá DC E-mail: cobrojuridico@sauco.com.co contabilidad@sauco.com.co

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

¹ Ver Documento 03 Cuaderno Principal Acumulada-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b799afd876499846a161f5d16686a680b90ed77e72dc43a15606b85d510d0d**

Documento generado en 01/12/2022 12:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701090-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	JONNATAN SMITH RIVEROS TABACO GONZALO RIVEROS RIVERA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE CGP ART. 317-MEDIDA

Revisado el trámite adelantado en el presente asunto, en providencia datada 9 de agosto de 2018¹ se dispuso el cumplimiento de la providencia anterior, sin embargo, no obra en el expediente constancia de diligenciamiento del Oficio 853 del 24 de agosto de 2018, pese a que el mismo fue elaborada hace meses, por lo que el Despacho DISPONE:

- REQUERIR por el término de treinta (30) días, a la parte demandante, a efectos se sirva indicar sobre el diligenciamiento del Oficio 853 del 24 de agosto de 2018², so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

¹ Ver documento 03 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

² Ver documento 04 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374871f0ac3c058196720e39d9f398dc593a18db5440be0b50918517151f464b**

Documento generado en 01/12/2022 12:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200513-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO:	LISBETH DANIXA COLMENARES SÁNCHEZ ROSA MARÍA SÁNCHEZ MUNEVAR
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En razón a que mediante proveído datado 20 de octubre de 2022¹ se inadmitió la acción de la referencia, para la parte actora subsanara los yerros advertidos en aquella, se procederá a su validación en aras de continuar con su trámite.

Revisado aquel auto y la subsanación allega por la parte ejecutante, valga la pena indicar que fue presentada en tiempo, es evidente para este Juzgado que la misma se encuentra acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., a través de apoderado judicial, en contra de LISBETH DANIXA COLMENARES SÁNCHEZ y ROSA MARÍA SÁNCHEZ MUNEVAR.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

1°- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LISBETH DANIXA COLMENARES SÁNCHEZ y ROSA MARÍA SÁNCHEZ MUNEVAR a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 SESENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$64.030.650), correspondientes al valor pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 44278.
- 1.2. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, sobre el saldo del capital, esto es TREINTA TRES MILLONES CIENTO SIESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$33.107.800), representado en el pagaré N° 44278, causados desde el día 1° de mayo de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2°- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

3°- IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

4°- Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

5°- RECONOCER personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la TP No 297.154 C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

¹ Ver documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² CGP Art. 431

³ Art. 442 *ibidem*

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77240858b83e67cb5cacca7da4cbd6ce64e50a8a8a636049c81387a8ee0801ff**

Documento generado en 01/12/2022 12:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200505-00
DEMANDANTE:	KAREN ELIANA ESQUIVEL ARCHILA JEISSON DARIO REYES CAMARGO
DEMANDADO:	JOSÉ ERNESTO ORTÍZ CESPEDES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En razón a que mediante proveído datado 20 de octubre de 2022¹ se inadmitió la acción de la referencia, para la parte actora subsanara algunos yerros advertidos en la misma.

Habiéndose allegado en tiempo el escrito de subsanación, se tiene entonces que, si bien se allega poder debidamente firmado y autenticado, en cuanto al requisito de procedibilidad el apoderado allega solicitud de medidas cautelares, las cuales desde ya este Despacho debe advertir que no cumplen con los presupuestos del CGP Art. 590, pues para este tipo de procesos es dable la inscripción de la demanda, solicitud que no fue elevada en ese sentido por el profesional en derecho, luego al no haberse subsanado en debida forma y como se solicito en el auto inadmisorio, debe rechazarse la demanda (CGP Art. 90).

Por lo anterior, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, presentada por KAREN ELIANA ESQUIVEL ARCHILA y JEISSON DARIO REYES CAMARGO y en contra de JOSÉ ERNESTO ORTÍZ CESPEDES.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda. No obstante, se debe aclarar que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado. En igual sentido, y atendiendo que el proceso se encuentra de manera digital, désele salida al mismo en el sistema de plan digital JUSTICIA XXIWEB-TYBA Y BESTDOC así como en los demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

¹ Ver documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d144cf87fe7dfb89af250d113e54f08b546afd0b314669f85b5e5f25199ed3**

Documento generado en 01/12/2022 12:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100389-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE LEÓN BOHÓRQUEZ FABIO URBANO REYES
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados LUIS ENRIQUE LEÓN BOHÓRQUEZ y FABIO URBANO REYES¹, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Así las cosas este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los señores LUIS ENRIQUE LEÓN BOHÓRQUEZ y FABIO URBANO REYES al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA	88.197	Av. 19 # 100 – 12 Piso 5 Bogotá DC E-mail: cobrojuridico@sauco.com.co contabilidad@sauco.com.co

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 42 , en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58fe9463669e60cfbc6d0a04eb98ffc4ad40b39bcec800eb6f01ac183bd2bfe**

Documento generado en 01/12/2022 12:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200512-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CARVAJAL FORERO VITELMA FORERO RODRÍGUEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En razón a que mediante proveído datado 20 de octubre de 2022¹ se inadmitió la acción de la referencia, para la parte actora subsanara los yerros advertidos en aquella, se procederá a su validación en aras de continuar con su trámite.

Revisado aquel auto y la subsanación allega por la parte ejecutante, valga la pena indicar que fue presentada en tiempo, es evidente para este Juzgado que la misma se encuentra acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS CARVAJAL FORERO y VITELMA FORERO RODRÍGUEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

1°- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JUAN CARLOS CARVAJAL FORERO y VITELMA FORERO RODRÍGUEZ a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC por las siguientes sumas de dinero:

1.1 TREINTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$32.098.231), correspondientes al valor pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 1014190580.

1.2. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, sobre el saldo del capital, esto es DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$12.347.886), representado en el pagaré N° 1014190580, causados desde el día 1° de mayo de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2°- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

3°- IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

4°- Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

¹ Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² CGP Art. 431

³ Art. 442 *ibidem*

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79084c81b40bbcf4f6cc3796c3553c52c468d871464202cbb51bb4f7d617dbd5**

Documento generado en 01/12/2022 12:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200516-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO:	INDIRA PATRICIA MEZA AVELLA JAIME LIBARDO MEZA RODRIGUEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En razón a que mediante proveído datado 20 de octubre de 2022¹ se inadmitió la acción de la referencia, para la parte actora subsanara los yerros advertidos en aquella, se procederá a su validación en aras de continuar con su trámite.

Revisado aquel auto y la subsanación allega por la parte ejecutante, valga la pena indicar que fue presentada en tiempo, es evidente para este Juzgado que la misma se encuentra acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, siendo procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., a través de apoderado judicial, en contra de INDIRA PATRICIA MEZA AVELLA y JAIME LIBARDO MEZA RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

1°- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de INDIRA PATRICIA MEZA AVELLA y JAIME LIBARDO MEZA RODRIGUEZ a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$62.784.721), correspondientes al valor pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 1118533877.
- 1.2. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, sobre el saldo del capital, esto es VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$29.953.890), representado en el pagaré N° 1118533877, causados desde el día 1° de mayo de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2°- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

3°- IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

4°- Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

¹ Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² CGP Art. 431

³ Art. 442 *ibidem*

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f04d392e67568cb056ba9009867665d9eeb311ae8da223ca42e7e59590e7da**

Documento generado en 01/12/2022 12:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801365-00
DEMANDANTE	COOMESCA LTDA
DEMANDADO:	JENNY JOHANA PÉREZ PEDRAZA LEIDY MARCELA CUBIDES GALLEGO
ASUNTO:	INCORPORA-REQUIERE PARTE PARA DILIGENCIAMIENTO

Atendiendo que mediante proveído del 27 de mayo de 2021¹ se requirió a la parte demandante para que allegara las constancias de radicación de los oficios de medidas cautelares, quien allegó memorial con la radiación de los oficios, el cual se incorporará al expediente.

Por último, de la anterior decisión se emitieron dos órdenes de las cuales no obra diligenciamiento del mismo, por lo que se requerirá a la parte para su diligenciamiento.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°. INCORPORAR el diligenciamiento de los Oficios Civiles Nos 309-K y 308-K, allegados por el extremo actor.

2°- REQUERIR al extremo activo para que proceda con el diligenciamiento de los Oficios Civiles Nos 887 GM y 888 GM, en razón a la congestión del despacho. Se insta a la parte para que allegue las constancias de radicación en un término de treinta (30) días cotados a partir del retiro de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

¹ Ver documento 06 Cuaderno medidas Cautelares-Expediente Digital

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ed48add60835d424d98bb9f5c3df5afebd5d443f849d333b5784635c99583**

Documento generado en 01/12/2022 12:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601241-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANANDINA S.A.
DEMANDADO:	HUGO EDILBERTO PRIETO MARTÍNEZ
ASUNTO:	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se tiene que por parte de Policía Nacional se dejó a disposición de esta Judicatura el vehículo de placas MXX 146¹, informando que el mismo estaría de manera temporal en las instalaciones del Comando de Policía, sin embargo, se evidencia que al parecer fue trasladado al parqueadero DEPOSITO B y C S.A.S., el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Tunja-Boyacá. Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

- Ordenar el SECUESTRO del automotor identificado con placa MXX 146, conforme lo previsto en el CGP. Art 595-parágrafo.

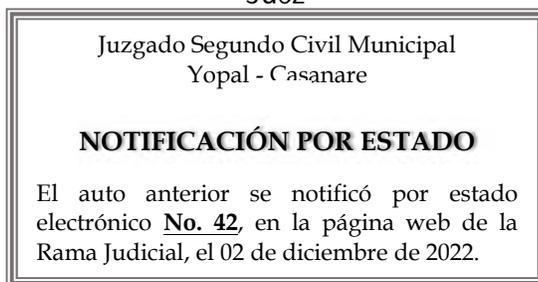
Para el anterior efecto, se COMISIONA al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA-BOYACÁ (REPARTO). Envíese despacho comisorio con los insertos del caso, informándosele que el bien a secuestrar se halla en las instalaciones del parqueadero DEPOSITOS B Y C ubicado en el Km 8 + 200 metros Tunja Avenida Circunvalar Diagonal al nuevo terminal. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

El diligenciamiento de lo aquí ordenado quedará a cargo de la parte demandante, atendiendo la excesiva carga laboral que tiene esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

¹ Ver Documento 10 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4d33d3bbd96a36f755cf8a44f812519b1988c36501a68186893c1340962be3**

Documento generado en 01/12/2022 12:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200511 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO	YULLY JOHANNA MORENO FONSECA VICTORIA MORENO PLAZAS
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandadas YULLY JOHANNA MORENO FONSECA identificada con cédula de ciudadanía No. 1118540373 y VICTORIA MORENO PLAZAS identificada con cédula de ciudadanía No. 47428203 en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 76.211.225,63 M/Cte.¹

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude las demandadas YULLY JOHANNA MORENO FONSECA identificada con cédula de ciudadanía No. 1118540373 y VICTORIA MORENO PLAZAS identificada con cédula de ciudadanía No. 47428203. En las siguientes entidades:

- ALCALDÍA DE YOPAL
- GOBERNACIÓN DE CASANARE

Por secretaria librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$76.211.225,63 M/Cte.

3°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria a N°470-10189 y N°470-18351 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

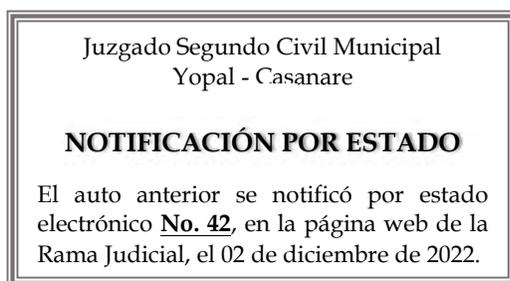
Públicos de Yopal, Casanare, propiedad de la demandada VICTORIA MORENO PLAZAS identificada con cédula de ciudadanía No. 47428203.

Por secretaría LÍBRESSEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44117dc3c688ce0ee125cf41601982657ed971adf5438c8d5173a348a925e838**

Documento generado en 01/12/2022 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200506 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO	YURLENY ANDREA CALDERON PIÑEROS LUZ YAMILE PIÑEROS LESMES
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., a través de apoderado judicial, en contra de YURLENY ANDREA CALDERON PIÑEROS y LUZ YAMILE PIÑEROS LESMES

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré No. 88050658770, visto a folio 07 – 08 del documento 07 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 20 de octubre de 2022, no obstante, respecto al literal C. del auto en mención, "... En el acápite de "ANEXOS" refiere allegar "Contrato individual fondo departamento de Casanare-ICETEX", "Copia del decreto 0223 del 27 de octubre de 2012 expedido por la gobernación de Casanare", "Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX", "Acuerdo 042 de 2017 expedido por LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE", documental que se echa de menos en los anexos de la demanda, debiéndose allegar los mismos ..." la parte demandante anexo el documento visto a folio 19 – 22 del documento 08 del Cuaderno Principal, del expediente digital, pero este NO es legible. Por tal motivo, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días para incorporar el Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., a través de apoderado judicial, en contra de YURLENY ANDREA CALDERON PIÑEROS y LUZ YAMILE PIÑEROS LESMES.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de YURLENY ANDREA CALDERON PIÑEROS y LUZ YAMILE PIÑEROS LESMES a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC por las siguientes sumas de dinero:

cva

1. CINCUENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$52.071.634,00), correspondientes al valor pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 88050658770.
2. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, sobre el saldo del capital, VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/CENTAVOS (\$29.400.993,00), representado en el pagaré N° 88050658770, causados desde el día 01 de mayo de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, conforme a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2e626aeaf27288654f6b8d93e6e57a2fc723fc253ded1b1644d8566f05b9fc**

Documento generado en 01/12/2022 02:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200509 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO	HUGO ARMANDO ALVARADO SALAMANCA NATIVIDAD SALAMANCA DE ALVARADO
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., a través de apoderado judicial, en contra de HUGO ARMANDO ALVARADO SALAMANCA y NATIVIDAD SALAMANCA DE ALVARADO.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré No. 74754085, visto a folio 08 – 09 del documento 07 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 20 de octubre de 2022, no obstante, respecto al literal C. del auto en mención, "... En el acápite de "ANEXOS" refiere allegar "Contrato individual fondo departamento de Casanare-ICETEX", "Copia del decreto 0223 del 27 de octubre de 2012 expedido por la gobernación de Casanare", "Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX", "Acuerdo 042 de 2017 expedido por LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE", documental que se echa de menos en los anexos de la demanda, debiéndose allegar los mismos ..." la parte demandante anexo el documento visto a folio 19 – 22 del documento 08 del Cuaderno Principal, del expediente digital, pero este NO es legible. Por tal motivo, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días para incorporar el Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., a través de apoderado judicial, en contra de HUGO ARMANDO ALVARADO SALAMANCA y NATIVIDAD SALAMANCA DE ALVARADO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de HUGO ARMANDO ALVARADO SALAMANCA y NATIVIDAD SALAMANCA DE ALVARADO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$62.472.759,00), correspondientes al valor pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 74754085.
2. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, sobre el saldo del capital, TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$32.182.538,00), representado en el pagaré N° 74754085, causados desde el día 01 de mayo de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, conforme a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

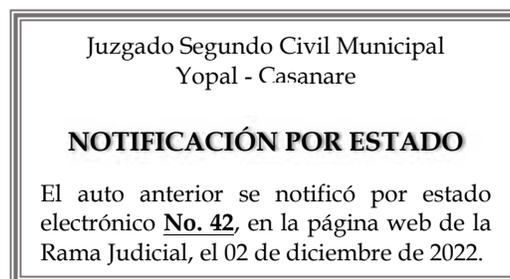
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d7dfc01bcefdac254cadb34e4cddb8422c3a684224fe6e11fdafbf924052d**

Documento generado en 01/12/2022 02:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200510 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO	DIEGO JOSÉ PALACIOS LÓPEZ JOSÉ IMER PALACIOS CAMPOS
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO JOSÉ PALACIOS LÓPEZ y JOSÉ IMER PALACIOS CAMPOS.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1030543980, visto a folio 07 – 08 del documento 07 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 20 de octubre de 2022, no obstante, respecto al literal C. del auto en mención, "... En el acápite de "ANEXOS" refiere allegar "Contrato individual fondo departamento de Casanare-ICETEX", "Copia del decreto 0223 del 27 de octubre de 2012 expedido por la gobernación de Casanare", "Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX", "Acuerdo 042 de 2017 expedido por LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE", documental que se echa de menos en los anexos de la demanda, debiéndose allegar los mismos ..." la parte demandante anexo el documento visto a folio 19 – 22 del documento 08 del Cuaderno Principal, del expediente digital, pero este NO es legible. Por tal motivo, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días para incorporar el Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO JOSÉ PALACIOS LÓPEZ y JOSÉ IMER PALACIOS CAMPOS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DIEGO JOSÉ PALACIOS LÓPEZ y JOSÉ IMER PALACIOS CAMPOS a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$58.816.949,00), correspondientes al valor pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 1030543980.
2. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, sobre el saldo del capital, TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$31.412.750,00), representado en el pagaré N° 1030543980, causados desde el día 01 de mayo de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, conforme a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

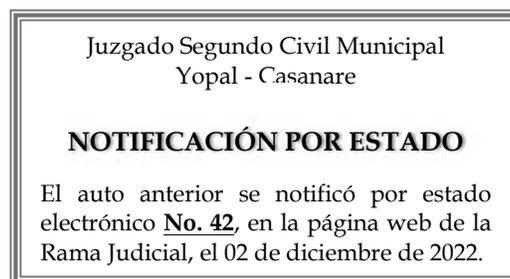
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa6b74cdca4868139a565774c222097b8bb9781efa1f76f39ca3c47d1e0e32d**

Documento generado en 01/12/2022 02:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200511 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO	YULLY JOHANNA MORENO FONSECA VICTORIA MORENO PLAZAS
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., a través de apoderado judicial, en contra de YULLY JOHANNA MORENO FONSECA y VICTORIA MORENO PLAZAS.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré No. 89021479056, visto a folio 07 – 08 del documento 07 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 20 de octubre de 2022, no obstante, respecto al literal C. del auto en mención, "... En el acápite de "ANEXOS" refiere allegar "Contrato individual fondo departamento de Casanare-ICETEX", "Copia del decreto 0223 del 27 de octubre de 2012 expedido por la gobernación de Casanare", "Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX", "Acuerdo 042 de 2017 expedido por LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE", documental que se echa de menos en los anexos de la demanda, debiéndose allegar los mismos ..." la parte demandante anexo el documento visto a folio 19 – 22 del documento 08 del Cuaderno Principal, del expediente digital, pero este NO es legible. Por tal motivo, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días para incorporar el Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., a través de apoderado judicial, en contra de YULLY JOHANNA MORENO FONSECA y VICTORIA MORENO PLAZAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de YULLY JOHANNA MORENO FONSECA y VICTORIA MORENO PLAZAS a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$54.701.844,00), correspondientes al valor pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 89021479056.
2. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, sobre el saldo del capital, TREINTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$30.912.842,00), representado en el pagaré N° 89021479056, causados desde el día 01 de mayo de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, conforme a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

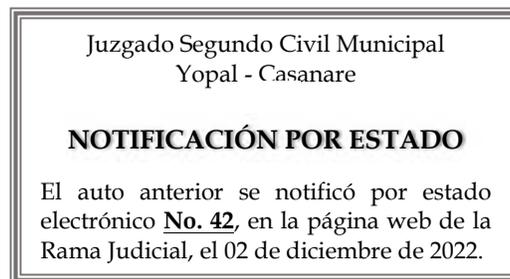
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26c6949d4163adf70b98ee6b05d6ec7da6dcab15498cfd2165aa1ee791c793b**

Documento generado en 01/12/2022 02:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200504 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO	MARIO ALEJANDRO GARCÍA MARIÑO WALTER FERNEY MARIÑO GOYENECHÉ
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., a través de apoderado judicial, en contra de MARIO ALEJANDRO GARCÍA MARIÑO y WALTER FERNEY MARIÑO GOYENECHÉ

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré No. 80932314, visto a folio 07 – 08 del documento 08 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 20 de octubre de 2022, no obstante, respecto al literal C. del auto en mención, "... En el acápite de "ANEXOS" refiere allegar "Contrato individual fondo departamento de Casanare-ICETEX", "Copia del decreto 0223 del 27 de octubre de 2012 expedido por la gobernación de Casanare", "Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX", "Acuerdo 042 de 2017 expedido por LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE", documental que se echa de menos en los anexos de la demanda, debiéndose allegar los mismos ..." la parte demandante anexo el documento visto a folio 19 – 22 del documento 08 del Cuaderno Principal, del expediente digital, pero este NO es legible. Por tal motivo, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días para incorporar el Convenio GOBERNACIÓN DE CASANARE Y EL ICETEX.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., a través de apoderado judicial, en contra de MARIO ALEJANDRO GARCÍA MARIÑO y WALTER FERNEY MARIÑO GOYENECHÉ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MARIO ALEJANDRO GARCÍA MARIÑO y WALTER FERNEY MARIÑO GOYENECHÉ a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC por las siguientes sumas de dinero:

cva

1. CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$53.481.131,00), correspondientes al valor pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 80932314.
2. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, sobre el saldo del capital, VEINTI SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$26.973.395,00), representado en el pagaré N° 80932314, causados desde el día 01 de mayo de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, conforme a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

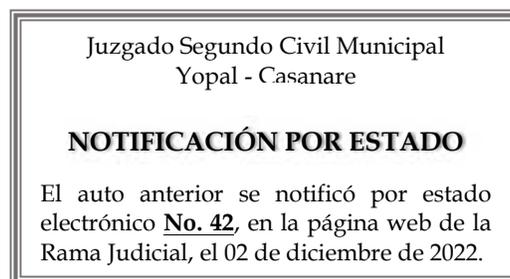
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2a8b6e3d6fc63e2fbc420d5c14b3ab821b67a0ed006937e8cca361ec4d9133**

Documento generado en 01/12/2022 02:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200509 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO	HUGO ARMANDO ALVARADO SALAMANCA SALAMANCA DE ALVARADO NATIVIDAD
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados HUGO ARMANDO ALVARADO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 74754085 y SALAMANCA DE ALVARADO NATIVIDAD identificada con cédula de ciudadanía No. 33449432 en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 84.084.943,00 M/Cte.¹

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los contratos o cualquier otro concepto que se adeude los demandados HUGO ARMANDO ALVARADO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 74754085 y SALAMANCA DE ALVARADO NATIVIDAD identificada con cédula de ciudadanía No. 33449432. En las siguientes entidades:

- ALCALDÍA DE YOPAL
- GOBERNACIÓN DE CASANARE

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$84.084.943,00 M/Cte.

3°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-139872 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

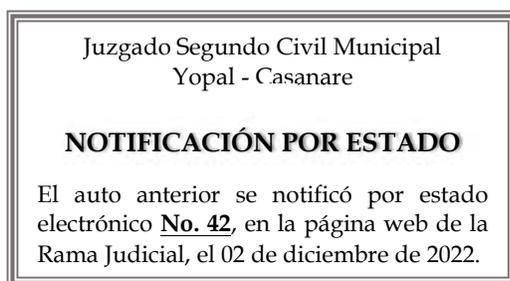
Yopal, Casanare, propiedad de la demandada SALAMANCA DE ALVARADO NATIVIDAD identificada con cédula de ciudadanía No. 33449432.

Por secretaría LÍBRESSEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856df0f0a70095e08da8415702d3245927b437473b0e94515f874b9931f3e93e**

Documento generado en 01/12/2022 02:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200510 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO	DIEGO JOSÉ PALACIOS LÓPEZ JOSÉ IMER PALACIOS CAMPOS
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados DIEGO JOSÉ PALACIOS LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1030543980 y JOSÉ IMER PALACIOS CAMPOS identificado con cédula de ciudadanía No. 19458714 en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 79.912.181,85 M/Cte.¹

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude los demandados DIEGO JOSÉ PALACIOS LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1030543980 y JOSÉ IMER PALACIOS CAMPOS identificado con cédula de ciudadanía No. 19458714. En las siguientes entidades:

- ALCALDÍA DE YOPAL
- GOBERNACIÓN DE CASANARE

Por secretaria librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$79.912.181,85 M/Cte.

3°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°470-49826 y N°470-138146 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

Públicos de Yopal, Casanare, propiedad del demandado JOSÉ IMER PALACIOS CAMPOS identificado con cédula de ciudadanía No. 19458714.

Por secretaría LÍBRESSEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

4°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria a N° 470-69972 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, propiedad del demandado DIEGO JOSÉ PALACIOS LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1030543980.

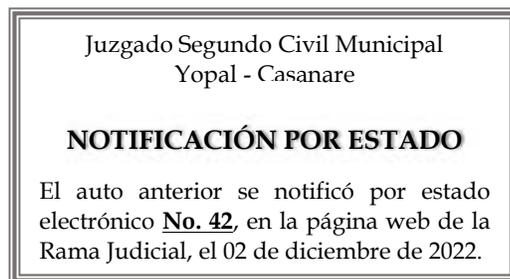
Por secretaría LÍBRESSEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69af99d8677a1bcdd0e027eaa85b4bfe0d82c4279e97d651411c21ed744871d1**

Documento generado en 01/12/2022 02:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200504 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO	MARIO ALEJANDRO GARCÍA MARIÑO WALTER FERNEY MARIÑO GOYENECHÉ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-177509 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro, propiedad del demandado WALTER FERNEY MARIÑO GOYENECHÉ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9658260.

Por secretaría LÍBRESÉN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados MARIO ALEJANDRO GARCÍA MARIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 80932314 y WALTER FERNEY MARIÑO GOYENECHÉ identificado con cédula de ciudadanía No. 9658260 en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 71.595.114,92 M/Cte.¹

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude los demandados MARIO ALEJANDRO GARCÍA MARIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 80932314 y WALTER FERNEY MARIÑO GOYENECHÉ identificado con cédula de ciudadanía No. 9658260. En las siguientes entidades:

- ALCALDÍA DE YOPAL
- GOBERNACIÓN DE CASANARE

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

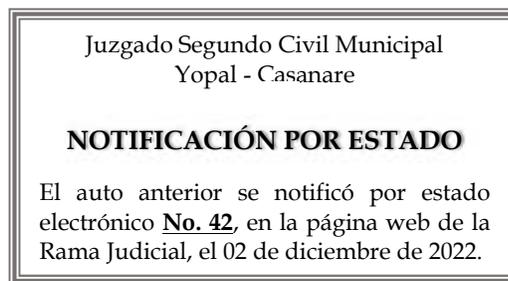
depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$71.595.114,92 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6895dac7143787f851be0590c35cd47c8f0a6793005ef11bf0c4997423903db6**

Documento generado en 01/12/2022 02:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200506 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C.
DEMANDADO	YURLENY ANDREA CALDERON PIÑEROS LUZ YAMILE PIÑEROS LESMES
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandadas YURLENY ANDREA CALDERON PIÑEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 1118537882 y LUZ YAMILE PIÑEROS LESMES identificada con cédula de ciudadanía No. 46369880 en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 71.815.871,40 M/Cte.¹

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude las demandadas YURLENY ANDREA CALDERON PIÑEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 1118537882 y LUZ YAMILE PIÑEROS LESMES identificada con cédula de ciudadanía No. 46369880. En las siguientes entidades:

- ALCALDÍA DE YOPAL
- ALCALDÍA DE CHAMEZA
- GOBERNACIÓN DE CASANARE

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$71.815.871,40 M/Cte.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

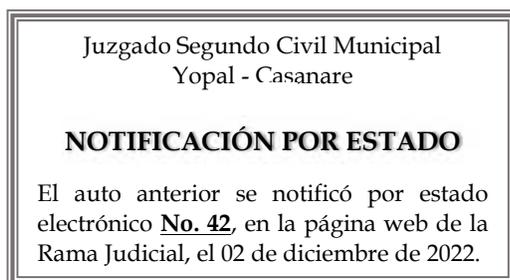
3°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-100850 y 470-1557 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, propiedad de la demandada LUZ YAMILE PIÑEROS LESMES identificada con cédula de ciudadanía No. 46369880.

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9a3530ef684efb4f2cd9e173b7dee060a8b626c915e19df822f6ca224960d1**

Documento generado en 01/12/2022 02:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200671-00
DEMANDANTE	MYRIAM ALBARRACIN RODRIGUEZ
DEMANDADO	YESID JIMÉNEZ SILVA EDINSON ORLANDO ALBARRACÍN RODRIGUEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por MYRIAM ALBARRACIN RODRIGUEZ con numero de cedula de ciudadanía No 9.656.572 de Yopal - Casanare, a través de apoderado, en contra de YESID JIMÉNEZ SILVA identificado con cedula de ciudadanía No 74.751.589 de Aguazul – Casanare y en contra de EDINSON ORLANDO ALBARRACÍN RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.530.942, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción Letra de Cambio sin número¹, suscrita el 17 de diciembre de 2020, se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de YESID JIMÉNEZ SILVA y en contra de EDINSON ORLANDO ALBARRACÍN RODRIGUEZ y a favor de MYRIAM ALBARRACIN RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000), correspondientes al capital contenidas en el título valor base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 1, desde el 17 de diciembre de 2020 hasta el 17 de diciembre de 2021, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 1.2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 1, desde el 18 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ

¹ Doc.03, págs. 15, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

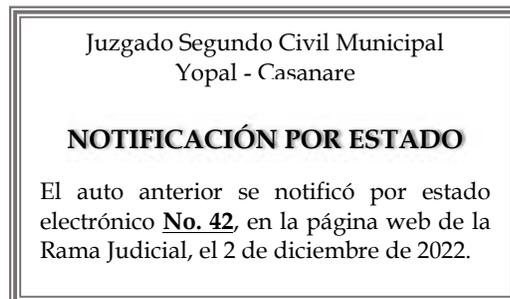
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos RECONÓZCASE a la abogada ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA, con cédula de ciudadanía N° 47.441.261 de Yopal y portadora de la T.P. No. 140.607 del C.S. de la J., a fin de que represente a la sociedad demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df8e2dfb85c2d0582836830d43eec82bb7a3fd8387e45e29cda6769c10fd132**

Documento generado en 01/12/2022 10:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200673-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	YENNY PAOLA RODRIGUEZ OTALARA CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., por medio de apoderado, en contra de YENNY PAOLA RODRIGUEZ OTALARA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.546.261 de Aguazul; y en contra de CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.647.131 de Aguazul. Advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción el pagaré N° 8000432¹, con uso de la cláusula aceleratoria a partir del 01 de noviembre de 2018, se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra YENNY PAOLA RODRIGUEZ OTALARA y en contra de CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18.888.747) correspondientes al capital adeudado inmerso en el pagaré N° 8000432²,
 - 1.1. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 1, desde el 2 de octubre de 2018 hasta el 1 de noviembre de 2018, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 1.2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 1, desde el 2 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Doc.03, págs. 01-03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Doc.03, págs. 01-03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

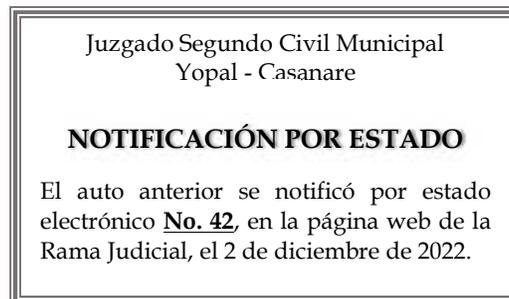
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, RECONÓZCASE al abogado ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, mayor de edad y domiciliada en Yopal - Casanare, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.559.474, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N°283.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb2f4304ebfafc6e88a690cc2713fa5f4f62ba0277e2ec4bdad58773c01fbd2**

Documento generado en 01/12/2022 10:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200671-00
DEMANDANTE	MYRIAM ALBARRACIN RODRIGUEZ
DEMANDADO	YESID JIMÉNEZ SILVA EDINSON ORLANDO ALBARRACIN RODRIGUEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, salario u honorarios o cualquier otro concepto que el Municipio de Yopal (Casanare) les adeude a los demandados por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto.

3° - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, salario u honorarios o cualquier otro concepto que la Gobernación de Casanare les adeude a los demandados por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto.

Por secretaría líbrense oficio a los tesoreros o pagadores de las entidades referidas previamente en las anteriores dos medidas para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

4°- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado Sr. YESID JIMENEZ SILVA dentro del PROCESO EJECUTIVO instaurado por el señor JUAN CARLOS HURTADO LOZANO que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito bajo el radicado 2020 – 00110.

5°- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaran a desembargar de propiedad del demandado dentro del proceso ejecutivo con número de radicado 2021-00266 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

6º- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaran a desembargar de propiedad del demandado dentro del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en contra de YESID JIMENEZ SILVA, con número de radicado 2020-00102.

7º- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaran a desembargar de propiedad del demandado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en contra de YESID JIMENES SILVA, con número de radicado 2021-0092.

8º- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaran a desembargar de propiedad del demandado dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor DIMER ANDRES GARCIA DELGADO en el Juzgado Segundo Civil Municipal en contra de YESID JIMENEZ SILVA, con número de radicado 2021-00340.

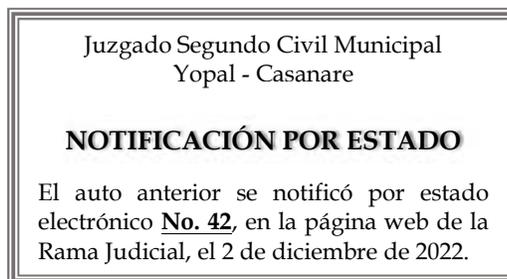
9º- DECRETAR el embargo de los derechos litigiosos que puedan corresponder como demandante al señor YESID JIMENEZ SILVA en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Yopal que cursa el Juzgado Segundo Administrativo, con número de radicado 2019-0032.

Limitense las anteriores medidas en la suma de \$ 9.500.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Código de verificación: **7b2ef0bc85f5704d530c7fc24bbfd56f85832c5a824851568cea9dfd05ac5e8**

Documento generado en 01/12/2022 10:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200673-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	YENNY PAOLA RODRIGUEZ OTALORA CLARA INES RORIGUEZ OTALORA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandadas en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOMEVA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 40.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 42**, en la página web de la Rama Judicial, el 2 de diciembre de 2022.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edb32e44ac29abfd74b3a7dc851a19ba0c7245b1e51985ab93b1b44a66b3341**

Documento generado en 01/12/2022 10:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-001000-00
DEMANDANTE	FULLER PINTO S.A.
DEMANDADO:	JOSE DANITH BANDERA PACHECO ROSALBINA RODRIGUEZ CACERES
ASUNTO:	ORDENA PAGO TITULOS JUDICIALES - TERMINA PROCESO POR PAGO

Verificadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse en torno a diferentes situaciones:

1. Visto el escrito de renuncia que como apoderado de la parte demandante, presenta la abogada MONICA FONSECA GARCIA, el despacho advierte que para efectos de que se tenga por finalizado el poder otorgado al profesional del derecho, deberá allegar junto con su escrito de renuncia la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. En atención al memorial poder allegado, se procederá a reconocer personería jurídica al nuevo togado designado para representar los intereses de la sociedad demandante y por tanto se entiende por revocado el inicialmente conferido a la abogada MONICA FONSECA GARCIA.
3. Respecto de la liquidación del Crédito presentada por el extremo demandante, debe indicarse que la misma no podrá ser objeto de aprobación, toda vez que; *i)* el periodo de liquidación presentado difiere con el reconocido en el mandamiento de pago librado, *ii)* se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el desarrollo del acápite siguiente, de oficio se efectuará la liquidación del crédito pendiente.

4. Ahora bien, fenecido el traslado No. 36, sin que la parte demandante hubiere elevado pronunciamiento alguno en torno a la solicitud de terminación del proceso que por pago total presentó el extremo demandado el 30 de octubre de 2022, se desciende a su resolución.

De igual forma tenemos que la liquidación que acompaña la solicitud de terminación no satisface las exigencias del CGP Art.446, como quiera que en dicho trabajo, también se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, entonces, en aras de determinar el valor efectivamente adeudado, bajo las directrices de los Arts. 446-3 y 461 inc.4º ib., de oficio se MODIFICA la liquidación así:

Liquidación crédito:

- Capital..... \$ 6.342.094 M/Cte.
- Intereses Moratorios \$ 10.591.365,41 M/Cte.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,54%	JUNIO	2016	6	2,26%	\$ 6.342.094,00	\$ 28.708,95
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 6.342.094,00	\$ 148.482,07
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 6.342.094,00	\$ 148.482,07
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 6.342.094,00	\$ 148.482,07
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.342.094,00	\$ 152.463,45

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.342.094,00	\$ 152.463,45
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.342.094,00	\$ 152.463,45
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 6.342.094,00	\$ 154.596,20
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 6.342.094,00	\$ 154.596,20
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 6.342.094,00	\$ 154.596,20
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 6.342.094,00	\$ 154.535,37
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 6.342.094,00	\$ 154.535,37
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 6.342.094,00	\$ 154.535,37
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 6.342.094,00	\$ 152.402,40
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 6.342.094,00	\$ 152.402,40
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 6.342.094,00	\$ 149.341,87
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 6.342.094,00	\$ 147.313,18
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 6.342.094,00	\$ 146.141,98
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 6.342.094,00	\$ 144.968,45
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 6.342.094,00	\$ 144.473,63
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 6.342.094,00	\$ 146.450,42
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 6.342.094,00	\$ 144.411,75
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 6.342.094,00	\$ 143.172,76
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 6.342.094,00	\$ 142.924,65
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 6.342.094,00	\$ 141.931,15
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 6.342.094,00	\$ 140.375,46
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 6.342.094,00	\$ 139.814,41
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 6.342.094,00	\$ 139.003,05
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 6.342.094,00	\$ 137.877,78
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 6.342.094,00	\$ 137.001,09
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 6.342.094,00	\$ 136.436,81
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 6.342.094,00	\$ 134.929,41
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 6.342.094,00	\$ 138.315,64
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 6.342.094,00	\$ 136.248,59
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 6.342.094,00	\$ 135.934,77
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 6.342.094,00	\$ 136.060,32
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 6.342.094,00	\$ 135.809,19
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 6.342.094,00	\$ 135.683,59
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 6.342.094,00	\$ 135.934,77
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 6.342.094,00	\$ 135.934,77
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 6.342.094,00	\$ 134.551,96
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 6.342.094,00	\$ 134.111,29
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 6.342.094,00	\$ 133.355,09
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 6.342.094,00	\$ 132.471,63
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 6.342.094,00	\$ 134.300,19
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 6.342.094,00	\$ 133.607,27
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 6.342.094,00	\$ 131.966,20
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 6.342.094,00	\$ 128.797,39
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 6.342.094,00	\$ 128.352,39
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 6.342.094,00	\$ 128.352,39
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 6.342.094,00	\$ 129.432,52
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 6.342.094,00	\$ 129.813,26
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 6.342.094,00	\$ 128.161,57
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 6.342.094,00	\$ 126.569,02
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 6.342.094,00	\$ 124.140,04
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$ 6.342.094,00	\$ 177.562,33
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 6.342.094,00	\$ 124.652,24
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 6.342.094,00	\$ 123.819,69

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 6.342.094,00	\$ 123.178,47
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 6.342.094,00	\$ 122.600,77
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 6.342.094,00	\$ 122.536,54
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 6.342.094,00	\$ 122.343,83
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 6.342.094,00	\$ 122.729,20
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 6.342.094,00	\$ 122.408,07
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 6.342.094,00	\$ 121.700,99
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 6.342.094,00	\$ 122.921,78
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 6.342.094,00	\$ 124.140,04
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 6.342.094,00	\$ 125.419,70
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 6.342.094,00	\$ 129.495,99
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 6.342.094,00	\$ 130.574,02
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 6.342.094,00	\$ 134.237,23
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 6.342.094,00	\$ 138.378,17
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 6.342.094,00	\$ 142.676,43
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 6.342.094,00	\$ 148.113,20
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 6.342.094,00	\$ 153.804,94
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 6.342.094,00	\$ 161.610,20
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 6.342.094,00	\$ 168.244,86
TOTAL, INTERESES						\$ 10.591.365,41

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 6.342.094
Intereses Moratorios de 25/06/2016 al 30/10/2022	\$ 10.591.365,41
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/10/2022¹	\$ 16.933.459,41

Liquidación Costas

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES presentada por el extremo demandante, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma, en la suma de \$1.016.000.

Así las cosas, se tiene que el total de la obligación objeto de ejecución corresponde al valor de la liquidación del crédito que aquí de manera oficiosa efectúa el Despacho, esto es, \$16.933.459,41 y el valor de la liquidación de costas judiciales, esto es, \$1.016.000, para un total de \$17.949.459,41.

Claras las cuentas, se avizora que el depósito realizado por el ejecutado (Ver PDF 23. y consulta de títulos en el PDF 25 de este cuaderno digital), corresponde a la suma antes descrita, luego entonces, se configura el pago total de la obligación que refiere el inciso 3 del artículo 461 del CGP, conllevando a que deba decretarse la terminación del proceso, junto con todo lo que ello implica.

No encontrándose situación adicional pendiente de estudio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. No aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada MONICA FONSECA GARCIA.

¹ Fecha de presentación de la solicitud de terminación.

V. Garzón

Segundo. Reconocer al abogado GONZALO ROMERO PORCIANI como nuevo apoderado judicial del extremo demandante, de conformidad con los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

Tercero. Tener por revocado el poder inicialmente conferido a la abogada MONICA FONSECA GARCIA.

Cuarto. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes.

Quinto. APROBAR en la suma de \$ 16.933.459,41 M/Cte., la liquidación del crédito aquí cobrada, con corte a 30 de octubre de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

Sexto. APROBAR en la suma de \$ 1.016.000 M/Cte., la liquidación de costas aquí causadas, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 366.

Séptimo. Ordenar que por secretaria se efectúe el pago de las anteriores sumas de dinero, con los títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, en caso de existir saldos devolverlo al extremo demandado, conforme corresponda.

Octavo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 461 del CGP.

Noveno. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

Décimo. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

Undécimo. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84627aab38e72be988bc8c4adfd392318f864d3500a1d559a1b6133e723d92bf**

Documento generado en 01/12/2022 02:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

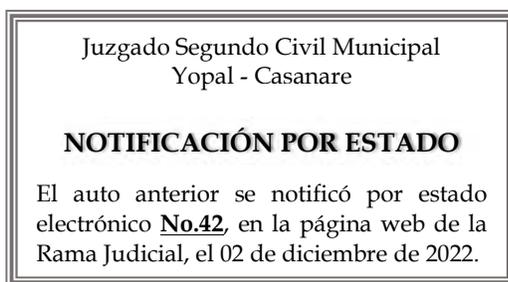
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00070-00
DEMANDANTE	YOHAN ARMANDO CHITIVA CRUZ
DEMANDADO:	FREDY JOSEPH PLAZAS
ASUNTO:	SOLICITA ACLARACION

Seria del caso dar tramite a la solicitud de terminación del proceso que antecede; sin embargo, denota el Despacho que pese a que dicha solicitud se promueve bajo la causal de pago total de la obligación, adicionalmente se solicita el pago de títulos de depósito judicial existentes a ordenes del proceso a favor de la parte demandante; circunstancia que debe ser aclarada por las partes; esto es, indicar con claridad si el pago total de la obligación que aquí se ejecuta se efectúa con el pago de los depósitos existentes a favor del proceso, o si es que dicho acto se realizo de manera extraprocesal y directa entre los extremo procesales, para tener claridad sobre la posible entrega de dineros que debe efectuar el Juzgado.

Atendido el anterior requerimiento, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7de52ca28c42534512cef1803ffc0ccded702c8ddc232fe509fb9280ca6e49**

Documento generado en 01/12/2022 02:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

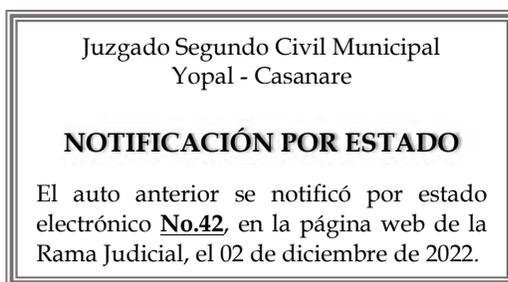
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00108-00
DEMANDANTE	YOHAN ARMANDO CHITIVA CRUZ
DEMANDADO:	IVAN ALBERTO PARRA PINZON
ASUNTO:	SOLICITA ACLARACION

Seria del caso dar trámite a la solicitud de terminación del proceso que antecede; sin embargo, denota el Despacho que pese a que dicha solicitud se promueve bajo la causal de pago total de la obligación, adicionalmente se solicita el pago de títulos de depósito judicial existentes a ordenes del proceso a favor de la parte demandante; circunstancia que debe ser aclarada por las partes, esto es, indicar con claridad si el pago total de la obligación que aquí se ejecuta se efectúa con el pago de los depósitos existentes a favor del proceso, o si es que dicho acto se realice de manera extraprocesal y directa entre los extremo procesales, para tener claridad sobre la posible entrega de dineros que debe efectuar el Juzgado.

Atendido el anterior requerimiento, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c7354cbfdf65dca195d8f170d9d2585262eda086ddaa17dc0354dea9647521**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2011-00523
DEMANDANTE	SIERVO ANTONIO TORRES CASAS
DEMANDADO:	CLAUDIA LILIANA VERGEL SABALA
ASUNTO:	ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES – SUSPENDE PROCESO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso que presentan al unisonó las partes.

II. CONSIDERACIONES

El CGP Art. 161-2, establece como causal de suspensión del proceso la petición que en tal sentido formulen las partes, siempre y se establezca por un tiempo determinado.

En el caso bajo examen, la solicitud cumple con lo exigido, pues está suscrita por los extremos procesales y se señala, que la suspensión debía operar por un término determinado, esto es, desde la fecha en la cual se efectuó la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales a favor del proceso, hasta el 21 de febrero de 2023. Razón por la cual, el despacho se pronunciará de manera favorable a lo solicitado.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del presente asunto, de los hallados y por existir expreso acuerdo de las partes, efectúese la entrega a favor del demandante SIERVO ANTONIO TORRES CASAS.

SEGUNDO: Tener por suspendida la presente actuación desde el la fecha en la cual se efectuó la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales a favor del proceso, hasta el 21 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el CGP Art.161.

TERCERO: vencido el termino de suspensión o manifestación expresa de las partes para la reanudación del proceso, ingrese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8a8a5206c279f77342bf739d75d3589655ab7a211fd3f0cc1b6937110595e3**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2005-00444-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	FERNANDO AVELLA WILSON RAFAEL ENRIQUE GIRALDO FLOREZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención al escrito de renuncia presentado por el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ, como apoderado judicial del extremo demandante, junto con la comunicación de tal decisión al poderdante, conforme el artículo 76 del C. G. del P., el Despacho aceptará la misma.

De otra parte y en atención al nuevo memorial poder allegado por parte de CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S, se dispondrá el reconocimiento para actuar en representación de la entidad demandante.

De otra parte y en atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ.

SEGUNDO. Reconocer a la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S, como nueva vocera judicial de la entidad b demandante.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

CUARTO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

QUINTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

SEXTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, existentes a favor del presente asunto, y de los hallados efectúese la devolución al extremo demandado conforme fueron retenidos.

SÉPTIMO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

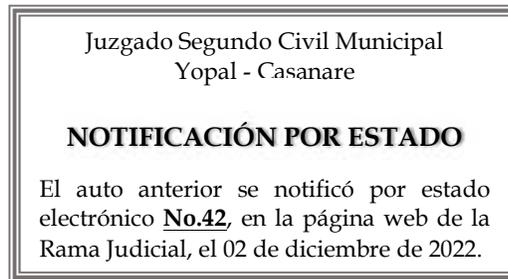
V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992958bcd05319a7f559906f701464e730e2f4c264847d2f24d0fa4d5bdebf9d**
Documento generado en 01/12/2022 02:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00280-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	RAQUEL SOFIA GARZON PLAZAS
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, y de los hallados entréguese a la parte demandada conforme le fueron retenidos.

QUINTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No.42 , en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

V. Garzón

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7663dcbe3c881e3a1a9088bbe55dc6358b6e012c5680c4b200affa53da30a71**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01678-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MURCIA PEÑA LUZ MARINA PINILLA ESTRADA
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, y de los hallados entréguese a la parte demandada conforme le fueron retenidos.

QUINTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

V. Garzón

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f98ad3878dda1a347a68b8b5813071b7cf640e107f83b72f520dd5cb60bc82**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01157-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	WILFER ALVEIRO BONILLA
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0497f361772e14f0320b7d3cecbdc90adc1b7314061ae89c8e08498888a4011**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00080-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	LUCY LILIANA QUINTERO CARDENAS DIANA CAROLINA CHAVEZ QUINTERO
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, y de los hallados entréguese a la parte demandada conforme le fueron retenidos.

QUINTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

V. Garzón

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2884f735acbef966a8fd388d9f17f2a8fa59a0b7d3ffefd8ddb292086087a547**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200096-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO:	MARIA CLAUDIA SANDOVAL PEREZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO CUOTAS EN MORA

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandante atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, en razón a que la terminación se efectúa por pago de cuotas en mora.

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.42**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c1a859e0002742c280c61cbe1b38d408d672d12e8608f591419e954e1ed28d**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2020-00300-00
DEMANDANTE	EDISON LOMBANA MONTAÑA
DEMANDADO:	GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA
ASUNTO:	TERMINA POR TRANSACCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El día 16 de noviembre de 2022, la parte demandante, radicó en este despacho escrito de terminación, en razón a que entre las partes se llevó a cabo contrato de transacción, el cual adjunta.

Mediante providencia de fecha 17 de noviembre del año en curso, se corrió traslado por el término de tres (03) días, a las otras partes, a fin de que se pronunciaran al respecto, manifestando señal de aprobación la demandada.

En consecuencia, como en el caso que nos ocupa ya se venció el término concedido sin oposición alguna, es del caso entonces acceder positivamente a la terminación por transacción, así las cosas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Absténgase el despacho de efectuar condena en costas, por así acordarlo las partes.

SEXTO: Realícese el desglose del título valor aquí ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado.

SEPTIMO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de dar trámite a los memoriales restantes allegados a la actuación.

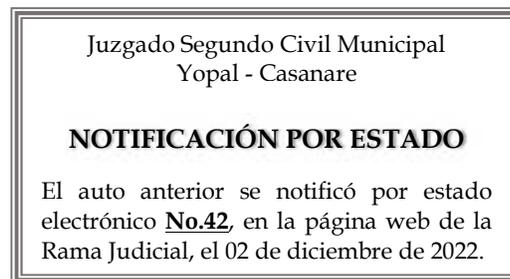
OCTAVO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf43cc74e3cfbe1964ffe9dd73e21dd6fc74c5e9fd4d51b35681ebb47d2e1444**
Documento generado en 01/12/2022 02:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00133-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	BLANCA NANCY ARANGUREN TINJACA ORLANDO CARRILLO
ASUNTO:	ACEPTA CESION CREDITO - TERMINA POR PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

1. Respecto de la renuncia de poder

Respecto de la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ, como apoderado judicial del extremo demandante, junto con la comunicación de tal decisión al poderdante, conforme el artículo 76 del C. G. del P., el Despacho aceptará la misma.

2. Respecto de la cesión del crédito

Mediante documento privado el demandante IFC a través de su representante legal debidamente acreditado, dentro del presente proceso, y el señor EDISON JIMMY BARRERA CABRERA representante del Instituto Financiero Empresarial de Yopal IFEY E.I.C.E., celebraron contrato de cesión de créditos, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO la totalidad de los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia y que le correspondieren al cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive.

Dejando claridad que las obligaciones que se cobran dentro del proceso son de exclusiva responsabilidad de los deudores o demandados y que el cedente no garantiza al cesionario la exigibilidad del mismo ni la eventual solvencia presente o futura de los deudores.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión

del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.) ”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el presente proceso al señor EDISON JIMMY BARRERA CABRERA representante del Instituto Financiero Empresarial de Yopal IFEY E.I.C.E., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

3. En cuanto a la terminación del proceso.

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Por lo brevemente expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. Acéptese la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ.

SEGUNDO. Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el presente proceso ejecutivo y que le correspondía al cedente, a EDISON JIMMY BARRERA CABRERA en representación del Instituto Financiero Empresarial de Yopal IFEY E.I.C.E.

TERCERO. Tener a EDISON JIMMY BARRERA CABRERA en representación del Instituto Financiero Empresarial de Yopal IFEY E.I.C.E., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada.

CUARTO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

QUINTO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

SEXTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

SÉPTIMO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, y de los hallados entréguese a la parte demandada conforme le fueron retenidos.

OCTAVO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

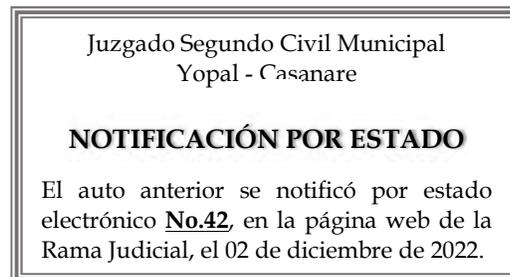
NOVENO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8fcbbd0eff28e72342a9f3bc5a26fb6501c475401db1b009e50b3ee255d818**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00597-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	JOSE RICARDO ATUESTA GAMBOA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

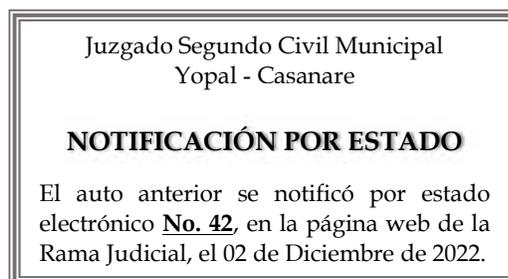
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

SEGUNDO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80baa3dd5cd09f143b3c588aaa69792e820ade3451938f75f52a35f224fa15df**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00604-00
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE HUMEDAL DEL MEREASURE PH
DEMANDADO:	MARYSOL ZAFRA GERENA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

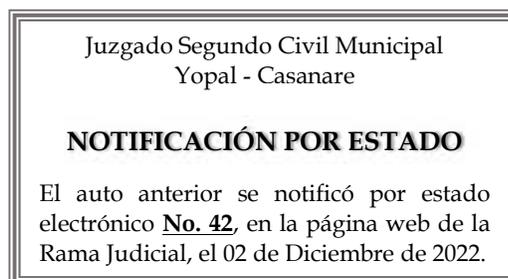
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

SEGUNDO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4091e3e61d88d51f82b10aa0228014d418425492319b3274af03e9a660135135**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00760-00
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO:	JAIRO ARNULFO ZAMBRANO BETANCOURT
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

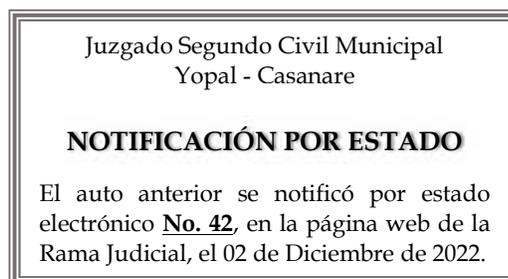
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

SEGUNDO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5b0d0cbdb0834e5ecdcec57b8e3486903d7b372abd144e7f1e6402cbc4ff72**

Documento generado en 01/12/2022 02:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

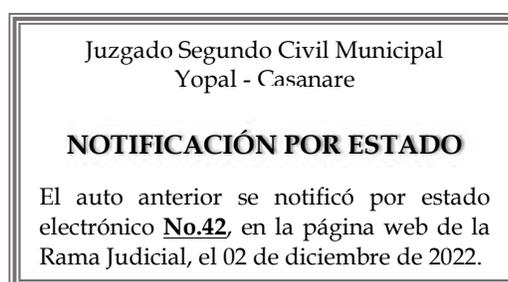
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01089-00
DEMANDANTE	JORGE IVAN MINAYA PULGARIN
DEMANDADO:	ERIKA LILIANA ORTIZ CALDERON
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO PRETENSIONES

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede, mediante el cual manifiesta que desiste de la demanda, y con fundamento en lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho procede a correr traslado de la misma a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que considere pertinente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 314 de la norma en comento.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b3f2aec41f8a637e861df465ba6cd711f9c8a451cc5d38a90881071dbad4d8**

Documento generado en 01/12/2022 02:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: **202200630**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada a través de apoderada judicial por JIMMY ALEJANDRO RAMIREZ CHAPARRO, en contra de HENRY OSWALDO VARGAS LAVERDE y CLARA JOSEFINA HERRERA DIAZ seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- Las pretensiones 2ª, 10ª, 14ª, 19ª, 22 y 23, no aparece si no una sola firma de aceptación del título valor cuando se está presentado la demanda, contra los Señores HENRY OSWALDO VARGAS LAVERDE y CLARA JOSEFINA HERRERA DIAZ.
- El título valor por \$200.000, oo pesos con fecha de suscripción 31 de octubre del 2018 y vencimiento el 14 de junio del 2019, donde tampoco aparece la firma de aceptación de los dos demandados, no está relacionada claramente en las pretensiones de la demanda.
- La letra de cambio determinada en la pretensión 23, no es calara por cuanto se determina una fecha totalmente diferente al vencimiento literal del título valor.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, Dispone:

1. INADMITIR, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que promueve JUVENAL RINCON MEDINA en contra de JHON CAMILO BOHORQUEZ MORENO.
2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas claramente, so pena del rechazo de la demanda.
3. RECONOCER al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, como apoderado del DEMANDANTE, teniendo en cuenta el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 02 de
diciembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA J.K

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a293aa87354668bc2dcc8cb96952063fea26e73518bcd7c653bbdce7ccc5f**

Documento generado en 01/12/2022 02:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>